



Facultad de Derecho

**La validez de los pactos incluidos en los
convenios reguladores sobre extinción
del derecho al uso de la vivienda
familiar, por la convivencia en ella del
titular con un tercero**

Autora: Marta Mesa del Peral
5º Derecho y Relaciones Internacionales (E-5)
Derecho Civil

Tutor: D. Alberto Serrano Molina

Madrid
abril 2024

Índice

1. INTRODUCCIÓN	5
2. LAS CRISIS MATRIMONIALES	7
2.1. Consideraciones generales	7
2.2. En particular, las vías de solución de las crisis matrimoniales	10
2.2.1. <i>Consideraciones generales</i>	10
2.2.2. <i>La mediación familiar</i>	10
2.2.3. <i>La vía notarial</i>	12
2.2.4. <i>La vía del Letrado de la Administración de Justicia</i>	12
2.2.5. <i>La vía judicial</i>	13
3. LA PROBLEMÁTICA SOBRE EL USO Y DISFRUTE DE LA VIVIENDA FAMILIAR EN LOS SUPUESTOS DE CRISIS MATRIMONIAL	14
3.1. Consideraciones generales	14
3.2. La vivienda familiar: concepto y requisitos	15
3.2.1. <i>Concepto</i>	15
3.2.2. <i>Requisitos</i>	18
3.3. La atribución del uso de la vivienda familiar en los supuestos de crisis matrimoniales	21
3.3.1. <i>Consideraciones generales</i>	21
3.3.2. <i>Los criterios de atribución del uso de la vivienda familiar</i>	22
3.4. Causas de extinción de la atribución del uso de la vivienda familiar	31
4. EN ESPECIAL, LA CAUSA DE EXTINCIÓN DEL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR EN CASO DE CONVIVENCIA CON UN TERCERO Y SU PREVISIÓN EN LOS CONVENIOS REGULADORES	34
4.1. Consideraciones generales	34

4.2. La convivencia en la vivienda familiar de un tercero con el beneficiario de su uso y disfrute como causa de extinción del mismo	35
4.3. La validez de la cláusula de extinción de vivienda familiar en el Convenio Regulador en caso de convivencia con un tercero.....	36
5. CONCLUSIONES	42
BIBLIOGRAFÍA	45

Índice de abreviaturas

CC	Código Civil
CE	Constitución Española
CP	Código Penal
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil

1. INTRODUCCIÓN

De acuerdo con los últimos datos facilitados por el Instituto Nacional de Estadística, se ha observado un incremento significativo en el número de crisis matrimoniales en España. Según estos datos, el año 2014 marcó el punto más alto registrado hasta la actualidad y en el año 2022, se registraron un total de 81.551 englobando esta cifra casos tanto de nulidad, separación como divorcio. Además, se ha constatado que la duración media de los matrimonios españoles es de 16,5 años.¹

En opinión de Gonzalez, el aumento de las crisis conyugales en nuestro país, se debe a diversas causas, subrayando que la pandemia mundial ha ejercido una presión adicional sobre las relaciones matrimoniales convirtiéndose así en un factor significativo de este incremento. Asimismo, se ha observado una tendencia ascendente en la cual las relaciones extramatrimoniales se han vuelto más comunes. La presencia de una tercera persona en la ecuación marital suele generar conflictos irreparables, llevando a muchas parejas a tomar la decisión dolorosa de romper su vínculo matrimonial. Esto ha contribuido al incremento de los casos de divorcio en nuestra sociedad.²

Estas situaciones de crisis tienen como consecuencia un cambio significativo en la unidad familiar, con un impacto considerable en las parejas y, especialmente, en aquéllas que tienen hijos. Los niños que experimentan el divorcio o la separación de sus padres se enfrentan a diversas dificultades que pueden afectar a su bienestar, pero se agrava si uno de los progenitores incluye en su vida a una nueva persona. En estos supuestos, la protección del menor debe ser priorizada por la ley³.

El objetivo principal de la presente investigación, va a ser determinar cómo se pueden solucionar los problemas que se plantean en torno al derecho al uso de vivienda familiar cuando una persona, ajena a la unidad familiar, comienza a convivir dentro de ella.

¹ Instituto Nacional de Estadística. «Estadística de Nulidades, Separaciones y Divorcios (ENSD)» en https://www.ine.es/prensa/ensd_2022.pdf. Fecha de última consulta el 24 de octubre de 2023.

² González, M. «Por Qué Ahora Hay Más Divorcios Que Durante El Resto Del Año». ABC, 30 de agosto de 2021 en https://www.abc.es/bienestar/psicologia-sexo/psicologia/abci-ahora-mas-divorcios-durante-resto-202108300143_noticia.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.abc.es%2Fbienestar%2Fpsicologia-sexo%2Fpsicologia%2Fabci-ahora-mas-divorcios-durante-resto-202108300143_noticia.html. Fecha de última consulta el 24 de octubre de 2023.

³ Roizblatt A, Leiva V.M, y Maida, A.M. «Separación o Divorcio de Los Padres. Consecuencias En Los Hijos y Recomendaciones a Los Padres y Pediatras». Scielo, abril de 2018.sp. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0370-41062018000200166. (Fecha de última consulta el 24 de octubre de 2023.)

Como nos recuerda Garces, aunque en la actualidad, se considera insólito que una pareja no pueda desvincularse, no siempre ha sido así. Es cierto, que en algunas civilizaciones antiguas como pueden ser Grecia y la Antigua Roma, la separación de los cónyuges estaba permitida en ciertas circunstancias. Sin embargo, en otros períodos históricos, el divorcio estaba prohibido o era extremadamente difícil de obtener.⁴

Castán Tobeñas afirmaba en su definición ya clásica que el matrimonio era “...*la unión legal de un hombre y una mujer para la plena y perpetua comunidad de existencia...*”⁵, hoy en día, sin embargo, según López-Veraza Pérez⁶, es evidente que no existe consenso sobre el concepto de la institución matrimonial, pues este no es universal, ya que sus requisitos y finalidades varían significativamente entre las diferentes culturas. Por tanto, es necesario evitar la superioridad moral a la hora de abordar este tema, especialmente eludiendo interponer los valores occidentales sobre los de otras sociedades. En este sentido, se requiere precaución para distinguir entre uniones consensuadas, forzadas, concertadas y de conveniencia. Es crucial destacar que la ausencia de consentimiento por parte de uno de los contrayentes desvirtúa el matrimonio consentido.

Siguiendo a López-Veraza Pérez, cuando se examina la posibilidad de clasificar un caso específico como unión conyugal, se debe analizar si el ritual mediante el cual se ha celebrado el enlace es aceptado comúnmente como matrimonio en la cultura de los contrayentes. Además, es necesario tener en cuenta las obligaciones derivadas para las partes y determinar si ambos consideran que se ha establecido un enlace matrimonial. El concepto de unión no debe depender exclusivamente de las normas legales que lo regulan, sino también de aquellas que lo definen en el ámbito social, tradicional o religioso.⁷

⁴ Garces, A. «Capítulo I: los antecedentes del divorcio». Colecciones Digitales UDLAP, pp. 5-10 en http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledi/garces_a_al/capitulo1.pdf. (Fecha de última consulta el 24 de octubre de 2023).

⁵ Castán Tobeñas, J. *Derecho civil español, común y foral*. Tomo V. Derecho de Familia (volumen primero: relaciones conyugales), Ed. Reus, 10ª edición, Madrid, 1983, p.114

⁶ López-Veraza Pérez, C. «Análisis crítico del matrimonio forzado en España, con referencia a la trata de seres humanos. Aplicabilidad del error de prohibición culturalmente motivado». *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal* núm. 66/2022. sp., en https://insignis.aranzadidigital.es/maf/app/document?srguid=i0ad6adc50000018e8b5085eed531e9e8&marginal=BIB\2022\1663&docguid=If7b902b0ca7e11eca2f5887d6600e467&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&global-result-list=global&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=. (Fecha de última consulta el 13 de noviembre de 2023).

⁷ *Id.*

Es esencial no excluir del concepto de matrimonio a instituciones ampliamente reconocidas, como las uniones celebradas mediante el rito gitano, así como aquellas que pueden tener motivos diferentes a los considerados como válidos en los ordenamientos jurídicos occidentales para entablar vínculos matrimoniales. En este contexto, la atención debe centrarse primordialmente en la existencia o ausencia de un consentimiento válido, reconociendo los diferentes motivos por los cuales los cónyuges pueden aceptar unirse en matrimonio.⁸

Para dar respuesta al objeto principal de este trabajo, voy a proceder a analizar la legislación, la jurisprudencia y la doctrina de nuestro país. Llevando a cabo este estudio de manera efectiva, mi primer objetivo será presentar ciertos aspectos básicos relacionados con las crisis matrimoniales en general y con la vivienda familiar y, seguidamente, sobre la atribución de su uso en los supuestos de divorcio, separación y nulidad. Todo ello me servirá como guía sólida para después adentrarme en las áreas más específicas de la investigación. Establecer estas bases de manera clara y concisa permitirá explorar a fondo el tema planteado y profundizar aspectos más particulares e importantes que rodean a dicha cuestión.

2. LAS CRISIS MATRIMONIALES

2.1. Consideraciones generales

En opinión de Sillero Crovetto, las crisis matrimoniales se refieren a situaciones en las que el matrimonio se vuelve ineficaz debido a diversas causas, teniendo como consecuencia la ruptura de la unidad de vida y convivencia que normalmente se espera. Este término, que proviene de la doctrina, no está específicamente mencionado en el Código Civil. Las situaciones de crisis matrimonial pueden manifestarse en casos de nulidad, separación y divorcio.⁹

A este respecto y según Álvarez Alarcón, Blandino Garrido y Sánchez Martín¹⁰, la noción de instituciones de crisis matrimoniales se refiere a las modalidades de resolución de conflictos conyugales, abarcando la nulidad, la separación y el divorcio. A pesar de las notables disparidades entre estas tres instituciones, todas comparten un factor común cual es, el provocar la ineficacia del matrimonio. Este fenómeno puede manifestarse ya sea invalidando el

⁸ *Id.*

⁹ Sillero Crovetto, B. *Las Crisis Matrimoniales. Nulidad, Separación y Divorcio*. Juruá, Portugal, 2016, pp. 10-25.

¹⁰ Álvarez Alarcón, A., Sánchez Martín, P. y Blandino Garrido, A. «Las crisis matrimoniales». Tirant Lo Blanch, 2010, sp., <https://www.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788499858234>. (Fecha de última consulta el 24 de noviembre de 2023.)

matrimonio desde su origen, es decir, desde el momento de su celebración, como ocurre en el caso de la nulidad, o bien de manera posterior o sobrevenida, como sucede con la separación o el divorcio.

Adentrándome en cada uno de los tipos de crisis matrimonial, Blandino Garrido nos define la separación legal como *“la ruptura de la convivencia, con mantenimiento del vínculo conyugal, de manera que impide a los cónyuges contraer un nuevo matrimonio.”* Esta situación jurídica no afecta a la unión en sí misma, pero conduce a la interrupción de la convivencia entre los cónyuges, conllevando a la modificación del marco legal que regula sus derechos y obligaciones individuales. Existen dos tipos, estos son la separación legal, que incluye tanto la judicial como la que es declarada por el notario o por el Letrado de la Administración de Justicia y la separación de hecho.¹¹

Por lo que se refiere a la nulidad matrimonial, según estos mismos autores, representa la anulación desde el principio de los efectos de un matrimonio aparentemente válido, provocada por la presencia de una causa que existe en el momento de su celebración (como por ejemplo, la falta de concurrencia de alguno de los requisitos de la unión). Como consecuencia, le quita toda eficacia jurídica desde el inicio, lo que conlleva a entender que es como si nunca hubiese existido. Por tanto, podemos concluir que la invalidez de un matrimonio surge debido a la falta o deficiencia en los requisitos esenciales para su validez, ya sea relacionada con la capacidad subjetiva, aspectos formales o aquellos vinculados a la adecuada formación y expresión del consentimiento matrimonial. Así, por un lado, se encuentra la nulidad derivada de causas que afectan a la aptitud para la unión, como la concurrencia de impedimentos matrimoniales. También se identifican causas que resultan en la ausencia de consentimiento matrimonial, o de la existencia de vicios en dicha aprobación.

Por último, se destaca la nulidad debida a falta o defecto de forma. Para que la declaración de nulidad surta efecto, es imperativa la intervención judicial.¹²

En segundo lugar, abordamos la institución del divorcio legal. Como sostiene De Verda y Beamonte, el divorcio no se limita a la suspensión de los efectos matrimoniales, sino que lleva

¹¹ *Id.*

¹² *Id.*

consigo su total disolución. En el procedimiento de la disolución del matrimonio, se evidencia la extinción posterior de una unión plenamente válida que ha existido y ha expresado sus efectos típicos hasta dicho momento. La disolución del matrimonio, como consecuencia del divorcio, tiene efectos a partir de la sentencia judicial o desde el otorgamiento de la escritura pública notarial o de la aprobación del decreto establecido por el letrado de la Administración de Justicia donde ambos cónyuges expresan su voluntad de divorciarse. El divorcio extingue definitivamente el matrimonio, y la reconciliación posterior no tiene efectos legales, aunque los divorciados pueden volver a casarse entre sí.¹³

Por último, según Pérez de Ontiveros, la separación conyugal es un proceso mediante el cual una pareja casada decide vivir de manera separada de manera permanente, sin disolver oficialmente el vínculo matrimonial. Las razones para recurrir a la separación pueden ser diversas, pero comúnmente incluyen la necesidad de tiempo para reflexionar sobre el futuro de la relación. Este proceso puede llevarse a cabo por decisión mutua o unilateral de los cónyuges, a través de una sentencia judicial, un Decreto del Letrado de la Administración de Justicia, o mediante escritura pública ante Notario. Es importante destacar que en las dos últimas modalidades legales de separación no están disponibles en ciertas circunstancias, como cuando no existe acuerdo mutuo entre los cónyuges; cuando hay hijos menores no emancipados en el matrimonio y cuando hay hijos menores de edad emancipados o mayores de edad con discapacidad. Esto se establece con el fin de proteger los intereses de los hijos que dependen de sus progenitores.

Las consecuencias de la separación de los progenitores siempre tienen un impacto significativo en varios aspectos de la vida de los cónyuges y de sus hijos. En términos legales, se establecen acuerdos sobre la guarda y custodia de los hijos, el reparto de bienes y las responsabilidades frente a las cargas económicas de la familia. Además, la separación puede tener implicaciones emocionales y sociales, causando estrés, tristeza y cambios en las relaciones familiares y sociales de ambas partes.¹⁴

¹³ Alventosa del Río, J., Atienza Navarro, M^o. L., Carrión Olmos, S., Chaparro Matamoros, P., De Verda y Beamonte, J.R., Marín García de Leonardo, M^o. I., Reyes López, M^o. J., Ortega Giménez, A., Saiz García, C. y Serra Rodríguez, A. «Derecho Civil IV (Derecho de familia)» Tirant Lo Blanch. 2023. sp. <https://biblioteca.nubedelectura.com/cloudLibrary/ebook/show/9788411699969?showPage=121>. (Fecha de última consulta el 24 de noviembre de 2023).

¹⁴ Pérez de Ontiveros, Baquero, C. «Separación y divorcio matrimonial: una lectura inicial tras las modificaciones introducidas por la ley 15/2015, 2 de julio, de jurisdicción voluntaria». *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil* núm 10/2015. sp., en <https://insignis-aranzadidigital->

2.2. En particular, las vías de solución de las crisis matrimoniales

2.2.1. Consideraciones generales

Las crisis matrimoniales acarrearán diversas implicaciones a nivel personal y patrimonial, tanto para los cónyuges como para los sus hijos, en caso de que existan. Estos períodos de tensiones pueden generar un impacto significativo en la dinámica familiar, subrayando la necesidad de abordarlos de manera eficaz y considerada. En este apartado, se analizarán las diferentes vías que existen para dar solución a las mismas, reconocidas por su capacidad para preservar la integridad familiar. Se expondrán las principales que son la mediación familiar, la vía notarial, la vía del letrado de la Administración de Justicia y la vía judicial destacando sus particularidades y pertinencia en función de la naturaleza de cada situación.

Esta sección es importante ya que nos ayudará a entender no sólo cómo se pueden abordar las crisis matrimoniales en los diferentes casos sino también para identificar las situaciones específicas en las que resulta necesario presentar el convenio regulador, que es pieza clave en el tema principal del presente trabajo.

A continuación, voy a exponer brevemente y por este orden las siguientes vías de solución: en primer lugar, la mediación familiar; seguidamente las realizadas tanto por el notario como por el Letrado de la Administración de Justicia y en cuarto y último lugar, la más utilizada en la práctica, esto es, la vía judicial. Antes de empezar advertimos que los casos de nulidad matrimonial, únicamente, se pueden resolver ante la autoridad judicial y que, en ellos, no procede la presentación de los propiamente llamados convenios reguladores.

2.2.2. La mediación familiar

En la actualidad, los propios cónyuges tienen la posibilidad de tomar decisiones relacionadas con los problemas y conflictos comunes que surgen en situaciones de crisis matrimonial, a través de un proceso conocido como mediación familiar.

es.eu1.proxy.openathens.net/maf/app/document?srguid=i0ad6adc50000018e437e1e670649c5d5&marginal=BIB \2015\15870&docguid=I99422bf07eb111e58ac7010000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=2&epos=2&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName= (Fecha de última consulta el 1 de noviembre de 2023).

El legislador, al reconocer la autonomía privada de los cónyuges, les otorga la facultad de determinar el nuevo conjunto normativo que regirá la situación resultante de la ruptura. En la Ley de 7 de julio de 1981, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio¹⁵, se revela como particularmente significativa en este contexto debido a lo que se explicará a continuación. A partir de esta normativa, se concede a los cónyuges la posibilidad de llegar a acuerdos sobre los efectos de la ruptura matrimonial a través de lo que se denomina el convenio regulador. Esta nueva herramienta podrá ser utilizada tanto en la mediación como, en determinados supuestos, en las otras vías que veremos más adelante.

En este mismo ámbito, la Ley 15/2005, de 8 de julio¹⁶ por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio, desempeña un papel crucial al consolidar de manera definitiva la autonomía de la voluntad de los cónyuges. Esta disposición normativa introduce expresamente en el ámbito del Derecho de familia una nueva vía extrajudicial para la resolución de conflictos, que es la mediación. Esta técnica se presenta como una opción legal para abordar las diferencias surgidas de la crisis matrimonial, constituyendo una alternativa a la vía judicial.

Siguiendo a varios autores,¹⁷ podemos definir la mediación familiar como un procedimiento no contencioso de resolución de conflictos en el cual los cónyuges participan activamente. La Ley 15/2005 anticipaba la posible aprobación de una legislación de ámbito estatal que regulase esta materia, y esta previsión se concretó con la Ley 5/2012, de 6 de julio¹⁸, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. Esta normativa regula la mediación en dichos ámbitos, proporcionando un marco legal para la aplicación de esta práctica como método eficaz y alternativo para la resolución de disputas.

¹⁵ BOE de 20 de julio de 1981.

¹⁶ BOE de 9 de julio de 2005.

¹⁷ Vázquez Pastor Jiménez, L., Valpuesta Fernández, M.R., Aguilar Ruiz, L., Hornero Méndez, C., Infante Ruiz, F., López de la Cruz, L., López y López, Á.M., Oliva Blázquez, F., Pérez Velázquez, J., Pizarro Moreno, E., Sánchez Lería, R. y Serrano Fernández, M. «Derecho de Familia» Tirant Lo Blanch. 2021. sp. https://www.tirantonline.com/tol/documento/show/8355936?token_id=65533fab3ad3ea000bd68aff&num_found=2&pais=esp&index=0&search_type=doctrina&librodoctrina=17673&general=mediaci%C3%B3n+en+las+crisis+matrimoniales+mediaci%C3%B3n+familiar&next_index=1&navigate_url=%2Fbase%2Ftol%2Fdoctrina%2Fsearches%2Fnavigate%3Ftoken_id%3D65533fab3ad3ea000bd68aff&search_url=%2Fbase%2Ftol%2Fdoctrina%2Fsearches%3Findex%3D0%26token_id%3D65533fab3ad3ea000bd68aff. (Fecha de última consulta el 26 de noviembre de 2023).

¹⁸ BOE de 7 de julio de 2012.

2.2.3. La vía notarial

La vía notarial se caracteriza por ser un procedimiento mediante el cual las partes acuerdan formalmente la redacción de una escritura de separación o divorcio. Este método, implementado en 2015, a través de la Ley 15/2015, de 2 de julio de la Jurisdicción Voluntaria¹⁹ se distingue por su notable agilidad. Es un cauce que, en todo caso, ha de ser consensual, ya que en la hipótesis de que no exista mutuo acuerdo se deberá acudir a la vía judicial. Además de ser consensual, es necesario que en el matrimonio no hay hijos menores no emancipados ni menores emancipados o mayores de edad, cuya capacidad ha sido modificada judicialmente y que dependen de sus progenitores.

Este enfoque contribuye significativamente a aliviar la carga en el sistema judicial, reduciendo los costos no solo desde una perspectiva financiera, sino también en términos psicológicos para los involucrados y en un contexto más amplio, a nivel social.²⁰

2.2.4. La vía del Letrado de la Administración de Justicia

Según Callejo Rodríguez, la posibilidad de acudir al Letrado de la Administración de Justicia, está limitada, como hemos visto que también en la vía notarial, a los supuestos de separación y divorcio consensual de los cónyuges que no tienen hijos menores no emancipados ni menores emancipados o mayores discapacitados que dependen de su padres. El proceso regido por el Letrado de la Administración de Justicia, se encuentra regulado en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria y puede iniciarse tres meses después de la celebración del matrimonio, a través de la presentación de un convenio regulador. Es fundamental que los cónyuges participen de manera personal en la formalización del convenio, lo cual implica que no pueden actuar a través de un representante legal. Deben estar acompañados por un abogado, quien los asistirá durante el proceso, ante el citado Letrado.

El mismo autor confirma que en el caso de que existan hijos mayores o menores emancipados, estos también deben prestar su consentimiento ante los mencionados funcionarios públicos en relación con las medidas que los afecten.

¹⁹ BOE de 3 de julio de 2015.

²⁰ Cerdeira Bravo de Mansilla, G. «Separaciones y divorcios ante notario» Editorial Reus. 2016. sp. <https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=DOCTR#%2FpresentarMemento.do%3Fhref%3D7dedbbd6%26producto%3DDOCTR%26idFragmento%3DA97%26marginal%3DA98%26rnd%3D0.4482631568749136%26idConsultaActiva%3D1%26fulltext%3Don> (Fecha de última consulta el 26 de noviembre de 2023).

El consentimiento es un requisito esencial; su ausencia impide la aprobación del convenio, así como la consecuente separación o divorcio. Además, si el Letrado de la Administración de Justicia considera que alguno de los acuerdos entre los cónyuges podría ser perjudicial para uno de ellos o para los hijos mayores o menores emancipados involucrados, deberá alertar a los otorgantes y cerrar el expediente. En tal caso, los cónyuges sólo podrán recurrir al juez para alcanzar su separación a divorcio.²¹

2.2.5. *La vía judicial*

Según el artículo 81 CC, en el caso de que proceda, se puede decretar judicialmente la separación, y de conformidad con el artículo 86CC, el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio. Es importante tener en cuenta que esta figura que se establece en el Código Civil sirve tanto para el matrimonio civil como para cualquier otro celebrado de manera religiosa. Dicha separación o divorcio pueden ser consensual o contenciosa, esto es, sin mutuo acuerdo y a iniciativa exclusiva de uno de los cónyuges.

Según Lasarte Álvarez, solo en el primer grupo de supuestos es admisible la presentación, junto a la demanda, de un convenio regulador. Han de transcurrir tres meses desde que se celebró el matrimonio, independientemente de si ha habido o no convivencia matrimonial efectiva y en él se incluirán las medidas para poder regular los efectos que surjan debido a la separación o el divorcio.

En el segundo caso, el cual es cuando la iniciativa parte solo de uno de los cónyuges, no es necesario que se acredite ninguna causa específica simplemente basta con la voluntad de no seguir vinculado a la otra persona.²²

²¹ Callejo, Rodríguez, C. «La modificación de los alimentos a los hijos» Editorial Reus. 2018. sp. <https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=DOCTR#%2FpresentarMemento.do%3Fhref%3D7dedbc71%26producto%3DDOCTR%26idFragmento%3DA12%26marginal%3DA12%26rnd%3D0.019468312218339445%26idConsultaActiva%3D4%26fulltext%3Don> (Fecha de última consulta el 26 de noviembre de 2023).

²² Lasarte Álvarez, C. *Compendio de Derecho de Familia* Editorial Dykinson. 2017. sp. <https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=DOCTR#%2FpresentarMemento.do%3Fhref%3D7dcdbf99%26producto%3DDOCTR%26idFragmento%3DA93%26marginal%3DA93%26rnd%3D0.1567334727181373%26idConsultaActiva%3D1%26fulltext%3Don> (Fecha de última consulta el 29 de noviembre de 2023).

3. LA PROBLEMÁTICA SOBRE EL USO Y DISFRUTE DE LA VIVIENDA FAMILIAR EN LOS SUPUESTOS DE CRISIS MATRIMONIAL

3.1. Consideraciones generales

La vivienda es esencial para el bienestar y la estabilidad de las personas. La inclusión en la Constitución de un derecho a la misma, concretamente en los artículos 39 y 47, subraya, a nuestro juicio, su relevancia como un derecho fundamental protegido por ley, asegurando que todas las personas en general y, en lo que al presente trabajo nos afecta, las familias en particular, tengan acceso a un hogar seguro y digno. Esta garantía constitucional refuerza la importancia de proporcionar condiciones de vida adecuadas para todos, promoviendo la igualdad y la dignidad en la sociedad, pues la Constitución descarta al matrimonio como única manera de organización de la relación doméstica y abarca todo tipo de conformaciones familiares.

El artículo 39 CE es crucial para la vivienda familiar porque establece la responsabilidad de los poderes públicos en garantizar la protección económica de las familias. Este precepto constitucional enfatiza la trascendencia de la igualdad de todos los hijos ante la ley, lo que implica que todas las familias, sin valorar su estructura, tienen el derecho fundamental a un hogar seguro y digno para criar a sus hijos. Por tanto, este artículo consagra el compromiso del Estado en crear condiciones que permitan a todas las familias disfrutar de una vivienda adecuada, contribuyendo así a su bienestar y estabilidad.²³

Asimismo, el artículo 47 CE reconoce también el privilegio a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. A juicio de García; Rastrollo y Sieira²⁴, implica que los poderes públicos tienen la obligación de llevar a cabo políticas que permitan esta garantía a todos los ciudadanos. A diferencia de ser un derecho subjetivo (que los ciudadanos pueden exigir directamente), el citado precepto constitucional actúa como una guía para las autoridades, instándolas a crear y aplicar medidas que aseguren que las personas tengan acceso a viviendas que sean apropiadas en términos de condiciones de habitabilidad, seguridad, higiene y otros aspectos que hacen que

²³ Aranda, E., Rastrollo, A. y Sieira, S. *Constitución Española*, 2017. sp., en <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=39&tipo=2>. (Fecha de última consulta el 14 de octubre de 2023).

²⁴ García, A., Rastrollo, A. y Sieira, S. «Constitución Española», 2017. sp., en <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=47&tipo=2>. (Fecha de última consulta 14 de octubre de 2023).

una vivienda sea idónea para vivir. Esto significa que el gobierno está obligado a implementar políticas y medidas que aseguren que las familias tengan los recursos necesarios para acceder a una vivienda idónea y estable, especialmente para aquellos con recursos económicos limitados.

Por lo que al Código Civil se refiere, en el mismo se establece un sistema de protección específico para la vivienda familiar, que como vamos a poder comprobar más adelante, que se aplica tanto durante el matrimonio como en las situaciones derivadas de las crisis matrimoniales.²⁵

3.2. La vivienda familiar: concepto y requisitos

3.2.1. Concepto

El Código Civil incluye varias disposiciones que mencionan la vivienda familiar, pero ninguna de ellas ofrece un concepto claro de este término. De hecho, utiliza varios términos o expresiones similares, como domicilio conyugal (artículos 70 y 105 CC), domicilio familiar (artículo 93.2 CC), vivienda donde se encuentra la residencia habitual (artículo 1406 CC), vivienda habitual de la familia (artículo 1320 CC) y hogar familiar (artículo 1362.1ª CC, párrafo segundo).

Como no he encontrado un concepto preciso para vivienda familiar en el Código Civil, acudo a nuestra jurisprudencia y doctrina, es decir, a casos previos resueltos por nuestros tribunales y opiniones de expertos en derecho, para poder obtenerlo.

Comenzando con la jurisprudencia, el Tribunal Supremo afirma en su sentencia de 31 de mayo de 2012 que la vivienda familiar es *“la residencia habitual de la unidad familiar, en el sentido de que debe formar el lugar en que la familia haya convivido como tal, con una voluntad de permanencia”* (FJ 3º). Además, sostiene que el domicilio conyugal que se encuentra recogido en el artículo 70 y 105 del CC, como se ha expuesto antes, son términos similares.²⁶

²⁵ *Id.*

²⁶ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) número 340/2012 de 31 de mayo de 2012 (Texto obtenido en la base de datos Thomson Reuters Aranzadi RJ 2012\6550). Fecha de última consulta el 25 de octubre de 2023.

Por lo que se refiere a las Audiencias Provinciales, también se han pronunciado acerca del concepto de vivienda familiar. Así, por ejemplo, la Audiencia Provincial de Madrid en su sentencia de 22 de junio de 2012 expone que la vivienda familiar es *“aquella que constituye el ámbito habitual de desarrollo de las relaciones conyugales y de filiación, o lo que es lo mismo la vivienda principal donde reside normalmente la familia, pudiendo por lo tanto serlo cualquier dependencia que permita la efectiva realización de la vida en común, concluyendo con criterios empíricos y realistas que es el lugar donde residen los cónyuges con habitualidad poniendo el acento en las funciones de convivencia entre sus miembros, de cobijo y alimentación, asistencia y formación relativas a las necesidades de los miembros del grupo familiar”* (FJ 2º). Asimismo, añade, que tanto la vivienda habitual como donde tiene la residencia habitual la familia y hogar familiar son sinónimos de vivienda familiar y que se pueden utilizar indistintamente.²⁷

También se ha posicionado sobre esta cuestión la Audiencia Provincial de Ciudad Real en su sentencia de 30 de diciembre de 1995, para quien la vivienda familiar *“viene definida por la utilización conjunta, permanente y habitual que los miembros de una familia hacen de aquella y donde priman los intereses de la familia, como entidad propia, frente a los particulares de uno de los cónyuges”* (FJ 2º).²⁸

Finalmente, la Audiencia Provincial de Barcelona, mantiene en su resolución de 8 de septiembre de 1997 que *“no es un bien adscrito a uno de los componentes de la familia sino un bien al servicio del conjunto familiar”*(FJ 3º).²⁹

Nuestra doctrina por su parte, considera que el domicilio familiar no se limita al hecho de compartir la misma vivienda. Así por ejemplo, Pérez Díaz sostiene que implica una interacción efectiva entre los progenitores y sus hijos en el sentido más estricto. Esta convivencia no cesa si su descendiente se muda a otra ciudad por razones educativas. Por el contrario, no se puede

²⁷ Audiencia Provincial de Madrid (Sección 22ª) número 465/2012 de 22 de junio de 2012 (Texto obtenido en la base de datos Thomson Reuters Aranzadi AC 2012\1132). Fecha de última consulta el 25 de octubre de 2023.

²⁸ Audiencia Provincial de Ciudad Real (Sección 2ª) número 363/1995 de 30 de diciembre de 1995 (Texto obtenido en la base de datos Thomson Reuters Aranzadi AC 1995\2306). Fecha de última consulta el 25 de octubre de 2023.

²⁹ Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 12ª) de 8 de septiembre de 1997 (Texto obtenido en la base de datos Thomson Reuters Aranzadi AC 1997\1914). Fecha de última consulta el 25 de octubre de 2023.

considerar como tal el simple hecho de que un hijo visite a su progenitor en el domicilio que solía ser el hogar familiar, incluso si estas visitas son de larga duración.³⁰

Algunos expertos, como por ejemplo García Cantero, opinan que es fundamental que una vivienda familiar sea habitable para ser clasificada como tal, excluyendo de esta categoría a almacenes, cabañas, chozas, casas en ruinas y establos, aunque pudieran ser utilizados como morada por una familia. Sin embargo, para otros como Martín Meléndez, no resulta necesario que la vivienda familiar cumpla con dicho requisito. Los autores que mantienen esta posición argumentan que imponer estándares mínimos excluirá de la definición a estructuras como chozas o edificaciones en estado ruinoso, que fueron el hogar de muchas familias antes de una separación o divorcio.³¹

Debemos advertir no obstante, siguiendo a Zumaquero Gil, que en diversas sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, como por ejemplo la sentencia del 19 de mayo de 1999, se han establecido o aceptado como "domicilios" a edificaciones o estructuras en ruinas que no cumplen con los estándares mínimos de habitabilidad. Por su parte, Pinto Andrade (citado por el autor anterior) sostiene que pueden considerarse vivienda familiar a lugares que son menos convencionales, siempre y cuando ofrezcan condiciones mínimas de dignidad para ser habitados. Este autor presenta como ejemplos las caravanas, barcos o carromatos, y excluye de esta categoría a locales comerciales, almacenes, cabañas, viviendas en ruinas, establos o chozas.³²

³⁰ Pérez Díaz, R. «La Petición y Extinción de Alimentos de Hijos Matrimoniales o de Parejas de Hecho Mayores de Edad: Aspectos Civiles, Procesales y Fiscales». *Revista de Derecho de Familia* núm. 96/2022. sp., en https://insignis.aranzadidigital.es/maf/app/document?srguid=i0ad6adc60000018b71213284d3e0f3a9&marginal=BIB%5C2022%5C2949&docguid=Ib0146780234b11ed8788b3486f490526&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos&spos=9&epos=9&td=183&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=. (Fecha de última consulta el 25 de octubre de 2023).

³¹ Zumaquero Gil, L. «La Atribución Judicial Del Uso de La Vivienda Familiar En Caso de Crisis Matrimonial: Régimen Jurídico Actual y Propuestas de Reforma». *Revista de Derecho Patrimonial* núm. 41/2016. sp., en https://insignis-aranzadidigital-es.eu1.proxy.openathens.net/maf/app/document?srguid=i0ad82d9a0000018b7627bd6584dbf27c&marginal=BIB%5C2016%5C85411&docguid=I7be031f0a62511e6b2c2010000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=49&epos=49&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=. (Fecha de última consulta el 13 de noviembre de 2023).

³² *Id.*

Por lo tanto, a nuestro juicio y a modo conclusión, nuestra jurisprudencia y doctrina coinciden en que la vivienda familiar es aquella que sirve como residencia habitual de la unidad familiar, donde se desarrollan las relaciones conyugales y de filiación, con una voluntad de permanencia y que satisface las necesidades básicas de convivencia, cobijo, alimentación, asistencia y formación de sus miembros. Se entiende como un espacio al servicio del conjunto familiar, donde priman los intereses de la familia sobre los individuales de los cónyuges.

Dicho esto, sin embargo, existen discrepancias respecto a si debe cumplir con unos estándares mínimos de habitabilidad. A este respecto, me he encontrado con opiniones que van desde la exclusión de estructuras no habitables hasta la consideración de lugares menos convencionales siempre que ofrezcan condiciones mínimas de dignidad para ser habitados. En este contexto, la vivienda familiar no se limita únicamente al espacio físico compartido, sino que implica una interacción efectiva entre los miembros de la familia, y su definición puede variar según las circunstancias específicas de cada caso.

En mi opinión, la vivienda familiar debería ser un espacio seguro, adecuado y confortable que proporcionará estabilidad y bienestar a todos los miembros de la familia, independientemente de su conformación estructural, siempre y cuando cumpla con las condiciones mínimas para una vida digna.

3.2.2. Requisitos

Tras el análisis en lo relativo al concepto de vivienda familiar, a mi juicio, y siguiendo nuestra jurisprudencia y doctrina, para que un domicilio pueda considerarse vivienda familiar, es necesario que cumpla los siguientes dos requisitos. La habitabilidad y la habitualidad.

a) Habitabilidad

De acuerdo con la opinión de García Cantero³³, la vivienda familiar, al igual que cualquier otro tipo de residencia, debe cumplir con ciertos estándares fundamentales para satisfacer las necesidades primarias de las personas. Los criterios esenciales que debe ostentar para que la familia pueda vivir con dignidad en ella, sin ser muy minuciosos, incluyen requisitos relacionados con la habitabilidad, como las superficies necesarias y las dependencias mínimas, así como aspectos de salubridad e higiene, adecuada iluminación y ventilación. Además, se

³³ *Id.*

deben garantizar medidas de seguridad que incluyen el uso de materiales adecuados para suelos, paredes y techos, instalación de sistemas eléctricos, de fontanería y de telecomunicaciones.

Es evidente que construcciones como chozas, cabañas, casas en ruinas, locales comerciales, almacenes, e incluso terrenos baldíos, establos, fábricas, entre otros, no cumplen con la definición ni los requisitos previamente mencionados para considerarse domicilios habitables y por consiguiente considerarlos viviendas familiares.³⁴

b) Habitualidad

Como hemos observado anteriormente, no todas las residencias pueden clasificarse como hogares.

A este respecto la Audiencia Provincial de León sostuvo en su sentencia de 18 de julio de 2018, que el criterio de habitualidad hace referencia a aquella vivienda en la que la familia convive de manera regular y constante. También la define como lugar donde se desarrollan las actividades ordinarias de los ocupantes que les proporciona no solo cobijo, sino seguridad e intimidad. Las viviendas en las que los cónyuges pueden tener una propiedad compartida, pero que no están habitadas por los progenitores y descendientes, no entran en la categoría de "viviendas familiares". En otras palabras, el simple hecho de que un inmueble sea propiedad conjunta de un matrimonio no la convierte automáticamente en una vivienda familiar. Para que un hogar sea considerado como tal, debe ser el lugar donde los miembros del mismo residen de forma habitual y continua. Si los cónyuges tienen otras propiedades en las que no viven con sus hijos, esas viviendas no se consideran viviendas familiares según este criterio. En hipótesis donde los cónyuges poseen varias viviendas, es decir, pluralidad de inmuebles y surge un conflicto que derive en crisis matrimonial, si no existe acuerdo entre las partes en relación con el domicilio, el juez sólo puede asignar la última vivienda que fue considerada como tal antes de que ocurriera la ruptura familiar. Por tanto, el juez sólo considerará el último domicilio como el hogar de dicho núcleo familiar.³⁵

³⁴ *Id.*

³⁵ Audiencia Provincial de León (Sección 2ª) número 233/2018 de 18 de julio de 2018 (Texto obtenido en la base de datos Thomson Reuters Aranzadi JUR 2018/264100). Fecha de última consulta el 25 de octubre de 2023.

Dentro de este contexto y relacionado con el requisito de la habitualidad, considero necesario hacer mención acerca de la problemática que plantean las llamadas segundas residencias.

Según Verdera Izquierdo, con esta expresión de *segundas residencias* se hace referencia a aquellas viviendas destinadas a vacaciones ya sea por temporada de verano o de invierno que pueden encontrarse en localidades más o menos apartadas y distantes de la ciudad. Estos lugares suelen ser espacios de recreación y entretenimiento, excluyendo así los que puede tener un matrimonio debido a compromisos laborales. Estas viviendas se caracterizan por su menor permanencia y estabilidad, pues su fin es el ocio o cambio de ambiente. En este caso, no se cumple el criterio de habitualidad.³⁶

Sobre esta cuestión, el Tribunal Supremo ha sostenido que “*en los procedimientos matrimoniales seguidos sin consenso de los cónyuges, no pueden atribuirse viviendas o locales distintos de aquel que constituye la vivienda familiar*”. Nuestro alto tribunal asentó doctrina en este aspecto ya que opina que no es factible que otras viviendas que son distintas a la familiar se atribuyan como tal, ya que no cuentan con el requisito de habitualidad. Además, también incluye que en caso de que un matrimonio tenga dos viviendas, una considerada la familiar y la otra como segunda residencia, el juez no podrá pronunciarse sobre esta última.³⁷

Asimismo y siguiendo a González Coloma, hay que distinguir entre las segundas residencias y los supuestos de duplicidad de domicilios, En efecto, en ocasiones, unos cónyuges debido a compromisos laborales, pueden encontrarse en la situación de tener múltiples residencias familiares al mismo tiempo, incluso ubicadas en distintas ciudades. En consecuencia, se trataría de dos propiedades donde la vida diaria de la familia y los hijos transcurre de manera permanente e indistintamente, considerando ambas como viviendas familiares. Además, si, por motivos académicos, uno de los hijos debe mudarse a otra ciudad para cursar sus estudios y los progenitores adquieren un inmueble, (como es un domicilio donde el matrimonio supervisará

³⁶ Verdera Izquierdo, B. «La atribución del uso de otras viviendas distintas a la familiar. Las segundas residencias». *Revista de Derecho de Familia* núm. 74/2017. sp., en https://insignis.aranzadigital.es/maf/app/document?srguid=i0ad82d9a0000018c11ced324b44e3f38&marginal=BIB\2017\10767&docguid=11bb5c870f25c11e6af6f01000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=#contador2 (Fecha de última consulta el 25 de noviembre de 2023).

³⁷ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) número 129/2016 de 3 de marzo de 2016 (Texto obtenido en la base de datos Thomson Reuters Aranzadi RJ 2016/758). Fecha de última consulta el 27 de noviembre de 2023.

las actividades de sus descendientes, con la periodicidad que ellos consideren), se puede entender que es una extensión del hogar y, en consecuencia, una vivienda familiar simultánea. Por tanto, las segundas residencias en sentido estricto, no se consideran inmuebles que cumplan con la función de vivienda familiar, pues como hemos mencionado anteriormente, son inmuebles destinados al ocio.³⁸

3.3. La atribución del uso de la vivienda familiar en los supuestos de crisis matrimoniales

3.3.1. Consideraciones generales

He de comenzar afirmando que nuestro Tribunal Supremo considera que toda vivienda, si tiene la condición de “familiar”, debe tener una protección especial. Así lo refleja en la sentencia del 16 de diciembre de 1996 donde se ha referido a ella como “ *un reducto donde se asienta y desarrolla la persona física, como refugio elemental que sirve a la satisfacción de sus necesidades primarias y protección de su intimidad, a la vez que, cuando existen hijos, se convierte en auxilio indispensable para el amparo y educación de éstos*”.³⁹ Nuestro Alto Tribunal volvió a pronunciarse sobre el tema en su sentencia del 31 de diciembre de 2014 donde se refirió a la vivienda como “*un bien no patrimonial, al servicio del grupo o ente pluripersonal que en ella se asienta, con independencia de a quien corresponda la titularidad de la misma*”.⁴⁰

En el Código Civil, como hemos dicho anteriormente, no encontramos una definición clara de vivienda familiar, sin embargo, sí que recoge en varios artículos las reglas establecidas para su uso y disposición por los cónyuges. Los artículos 90, 91, 96 y 103, párrafo 2º CC nos facilitan los criterios para ello, donde se le da preferencia siempre al interés del menor por encima de cualquier otra situación o escenario.

³⁸ González Coloma, G. «Estudio práctico y jurisprudencial de la atribución del uso de vivienda familiar» Editorial Dykinson. 2019. sp. <https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=DOCTR#%2FpresentarMemento.do%3Fnref%3D7e1dbc10%26producto%3DDOCTR%26idFragmento%3DA42%26marginal%3DA42%26rnd%3D0.23503710981202763%26idConsultaActiva%3D1%26fulltext%3Don> (Fecha de última consulta el 3 de diciembre de 2023).

³⁹ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) número 1085/1996 de 16 diciembre de 1996 (Texto obtenido en la base de datos Thomson Reuters Aranzadi RJ 1996/9020. Fecha de última consulta el 14 de diciembre de 2023).

⁴⁰ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) número 1199/1994 de 31 de diciembre de 1994 (Texto obtenido en la base de datos Thomson Reuters Aranzadi RJ 1994/10330). Fecha de última consulta el 14 de diciembre de 2023.

Como advierte Zumaquero Gil, la principal razón detrás de la extensa regulación sobre la vivienda familiar, aparte de la protección del menor, viene derivada de la alta conflictividad que surge al tomar medidas sobre su uso como consecuencia de la ruptura matrimonial. Dada la escasez y el alto valor económico de la vivienda familiar, los cónyuges utilizan todos los argumentos posibles para obtener el derecho a su uso y disfrute. Dejar este hogar supone unos costes económicos significativos, ya que el cónyuge que no obtenga dicho derecho deberá buscar una residencia alternativa, a menudo sin derecho a compensación económica, incluso si es propietario de la vivienda. Esta situación influye considerablemente en la solicitud de custodia de los hijos, ya que el deseo de seguir ocupando la vivienda familiar se convierte en un factor determinante. Es importante recalcar que el artículo 96 CC expone, como uno de los criterios principales aunque no el primero, que el que se quede con la guarda y custodia de los hijos menores de edad en el caso de que los haya, será el que utilice la vivienda familiar.⁴¹

En efecto, según el artículo 96 CC, en caso de ausencia de acuerdos entre los cónyuges aprobados por el tribunal competente, y éste es el primer criterio al que antes hacíamos referencia, tanto el uso de la vivienda familiar como los objetos de uso diario corresponderá a los hijos que tengan en común siempre y cuando sean menores de edad y al cónyuge que se quede a cargo de ellos hasta que todos ellos alcancen la mayoría de edad. Por tanto, los hijos que sean mayores de edad en el momento del divorcio, nulidad o separación y estos estén discapacitados, tendrán la misma protección que los hijos menores.

Tras esta breve introducción procedemos a exponer los criterios para la atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar fijados por nuestra jurisprudencia en su aplicación del artículo 96 CC, según las características del supuesto de hecho conflictivo.

3.3.2. Los criterios de atribución del uso de la vivienda familiar

Nuestra jurisprudencia ha ido durante los últimos años fijando a la vez que adaptando a la realidad social, los criterios que deben seguirse para la atribución de la vivienda familiar según las particularidades de la familia que se encuentra ante una situación de crisis matrimonial.

Estas particularidades las agrupamos en cuatro categorías generales: i) Familias en las que existen hijos menores de edad no emancipados; ii) Familias en las que hay hijos menores de

⁴¹ Zumaquero Gil, L. *Op.cit.*, *sp.*

edad emancipados o mayores de edad, discapacitados dependientes económicamente de sus progenitores; iii) Familias en las que hay hijos menores de edad emancipados o mayores de edad, no discapacitados dependientes económicamente de sus progenitores, y, por último; iv) Familias en que los cónyuges no han tenido hijos.

Pasamos a continuación a exponer cada uno de estos supuestos:

a) Familias en las que existen hijos menores de edad no emancipados

Según González Coloma, cuando se produce una crisis matrimonial es importante tener en cuenta si existen hijos menores de edad no emancipados o no. En caso de que existan prevalecerá el denominado interés superior del menor, esto quiere decir que habrá que garantizar de cualquier modo que se mantenga el derecho del menor a una vivienda digna.⁴²

Teniendo en consideración a Vivas Tesón, cuando se produce una crisis matrimonial a veces ocurre que se deja al menor desprotegido abandonado a los intereses o comodidades de sus padres lo que es totalmente inadmisibles ya que estas conductas podrían ser egoístas por parte de los cónyuges y perjudiciales para los menores, ya que se provoca una inestabilidad para ellos. El menor es considerado la víctima en muchas ocasiones de las diversas disputas o enfrentamientos que tiene la pareja, ya que se encuentra en una absoluta indefensión. Además en el Tratado Internacional sobre los Derechos del Niño de 1989 en su artículo 3.1 se establece lo siguiente: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”*.⁴³

El criterio de la aplicación del interés superior del menor en las situaciones familiares que estamos examinando en este subapartado, hemos comprobado que ha sido reconocido por nuestra doctrina. Nos corresponde ahora examinar si también lo están siguiendo nuestros tribunales y si lo están haciendo de manera absoluta o si la realidad social impone en ocasiones alguna excepción a la regla general.

⁴² González Coloma, G. *Op.cit.*, sp.

⁴³ Vivas Tesón, I. «La absoluta desprotección del menor desde que se produce la ruptura parental hasta su judicialización». *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* núm. 756, pp. 1917-1955. <https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:ES/rivero+hernandez/vid/absoluta-desproteccion-menor-produce-653929161> (Fecha de última consulta el 29 de diciembre de 2023).

Según el Tribunal Supremo en su sentencia del 14 de abril de 2011, (coincidiendo con la tesis que he expuesto de González Coloma y Vivas Tesón) el principio que tiene que estar protegido es el interés del menor. El Tribunal además declara que entre los alimentos se encuentra la habitación, por lo que el ordenamiento jurídico español que regula las atribuciones del uso de vivienda en estos casos debe adoptar esta regla. También recalca que la atribución de uso de vivienda familiar es una protección y que se aplicará independientemente del período durante el cual los progenitores sean titulares del inmueble. El Tribunal deja claro que lo que se está protegiendo no es la propiedad de los bienes sino los derechos de ese menor cuando ocurren las crisis matrimoniales, salvo en el caso de que exista pacto entre los cónyuges, que este tendrá que ser revisado por un juez.⁴⁴

Frente a esta regla general que acabo de exponer, existe más que una excepción, un matiz a la misma. Así es, he encontrado dos situaciones en las que los tribunales, sin separarse de la aplicación preferente del principio del interés superior del menor, sin embargo, han concedido a otra persona el uso y disfrute de la vivienda familiar.

Al primero de ellos, hace referencia la sentencia del Tribunal Supremo del 5 de noviembre de 2012. En el caso planteado en ella, al progenitor que no ostenta la custodia se le atribuye la casa nueva debido a que el Tribunal considera que el progenitor custodio cumple con todos los requisitos necesarios para cubrir con todas las necesidades de la menor y que por tanto, queda más desprotegido el otro progenitor. En este supuesto, por tanto, el uso de la vivienda familiar fuera atribuido al padre de manera que este queda protegido frente a su situación económica. Por otra parte, tal atribución favorecerá a que el padre pueda realizar una prestación alimenticia superior al desaparecer la posible carga que tendría debido a la renta de un alquiler.⁴⁵

Sin embargo, el Tribunal Supremo en su sentencia del 16 de junio de 2014, esclarece que si el progenitor que posee la custodia decide irse a vivir con los menores a la vivienda de una tercera persona, como es su nueva pareja, y que el titular del inmueble es este tercero. El Tribunal confirma que *“no puede ponerse a cargo de un tercero una obligación continuada que corresponde a los progenitores y que éstos pueden hacerla efectiva puesto que el matrimonio*

⁴⁴ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) número 236/2011 de 14 de abril de 2011 (Texto obtenido en la base de datos Thomson Reuters Aranzadi RJ 2011/3590. Fecha de última consulta el 28 de diciembre de 2023.

⁴⁵ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) número 671/2012 de 5 de noviembre de 2012 (Texto obtenido en la base de datos Thomson Reuters Aranzadi RJ 2012/10135. Fecha de última consulta el 29 de diciembre de 2023.

*dispone de una vivienda, que constituyó el domicilio conyugal”. “La asignación del uso responde a la necesidad de garantizar una vivienda segura al menos y esto no se produce en la situación actual”.*⁴⁶

A la segunda clase de situaciones que había anunciado, hace alusión la sentencia del 10 de octubre de 2011, también de nuestro Tribunal Supremo.

En el caso conflictivo planteado, a pesar de que existía una vivienda familiar, al progenitor custodio y al hijo menor de edad se les asignó una vivienda distinta a ésta. Esto fue debido al principio del interés del menor ya que sobre el domicilio familiar ninguno de los cónyuges poseía la titularidad, por lo que para evitar el desahucio por parte de sus propietarios, se les asignó como vivienda familiar un inmueble que los progenitores tenían en propiedad. El Tribunal quiso dejar claro que su criterio principal fue que el inmueble debía ser idóneo para que se pudieran satisfacer todas las necesidades del menor, por lo que considera que asignar una vivienda como domicilio familiar en la que podrían ser desalojados no opina que sea beneficiario para el menor.⁴⁷

Como he intentado demostrar a través de los casos anteriores, el Tribunal Supremo ha llevado a cabo una interpretación correctora del artículo 96.1 CC. Sin embargo, como afirma Zumaquero Gil se trata de casos aislados, ya que el criterio que se sigue es el principio del interés del menor. En definitiva, habrá que analizar cada supuesto para saber qué criterio de los dos se adopta, pues si se hiciera una interpretación estricta de este artículo existirían algunas situaciones que serían injustas o incluso perjudiciales para el menor. Por tanto, será necesario que los tribunales valoren cada caso para determinar quién necesita más protección. En el análisis se tienen en cuenta diferentes factores como la edad del menor, a que distancia se encuentra el colegio, los medios económicos de cada progenitor, la capacidad que tiene cada uno para poder comprar un inmueble nuevo cerca de donde se encuentra la vivienda familiar, la situación laboral de cada uno, la titularidad del domicilio familiar, entre otros. El Tribunal Supremo se fija en que no solo se le atribuya la vivienda al menor de edad sino que además todas sus necesidades queden satisfechas. Por tanto, si el menor tiene todo cubierto en otra

⁴⁶ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) número 320/2014 de 16 de junio de 2014 (Texto obtenido en la base de datos Thomson Reuters Aranzadi RJ 2014/3073. Fecha de última consulta el 29 de diciembre de 2023.

⁴⁷ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) número 695/2011 de 10 de octubre de 2011 (Texto obtenido en la base de datos Thomson Reuters Aranzadi RJ 2011/6839). Fecha de última consulta el 2 de enero de 2024.

vivienda, esto conlleva que los progenitores tengan una situación económica mejor por lo que tanto directa como indirectamente afectará en beneficio de los menores.⁴⁸

Un problema particular que se plantea con respecto a la adjudicación del uso y disfrute de la vivienda familiar es cuando en el matrimonio existen hijos menores no emancipados y la guarda y custodia sobre los mismos se ha atribuido de manera compartida. El origen del problema es fácil de adivinar. En efecto, puesto que el artículo 96 CC ya citado, prevé que en defecto de acuerdo de los cónyuges aprobado por la autoridad judicial, el uso de la vivienda familiar corresponde “... a los hijos comunes menores de edad y al cónyuge en cuya compañía queden...”, ¿A quién se ha de atribuir la vivienda si a los dos progenitores se les ha concedido “la compañía” en iguales o parecidas condiciones?

Según la sentencia de la Audiencia Provincial de Cantabria de 28 de mayo de 2015, hay que tener en consideración la situación económica de los progenitores, pues si dedican todos sus recursos a una nueva vivienda y ya tienen una que cumple con los requisitos necesarios, no podrán atender al resto de necesidades básicas de los menores. En algunos casos, se ha optado por el uso compartido y alterno del domicilio familiar para los cónyuges, de tal manera que los menores permanezcan de manera continuada en la vivienda.⁴⁹

Sin embargo, la doctrina jurisprudencial más reciente opta por otro método que es la rotación de los menores, donde el progenitor que necesite más protección se quedará con la vivienda familiar. Según la sentencia del Tribunal Supremo del 24 de octubre de 2014⁵⁰, expone que la rotación de los cónyuges en vez de los menores es más problemático, por tanto la medida de que los menores sean los que se trasladen periódicamente hace que se reduzcan los gastos que tendrían que tener los progenitores al tener que mantener tres inmuebles (pues sería la vivienda familiar, más las dos de los progenitores en caso de que fueran estos los que se alternaran) de esta manera solo tendrán que mantener dos inmuebles. Por tanto, se le dará la vivienda familiar al más necesitado de protección. Además, en esta sentencia dice lo siguiente: “*El problema para hacer efectivo este régimen de convivencia, es especialmente grave en situaciones de crisis económica, cuando en la vivienda quedan los niños y son los padres los que se desplazan*

⁴⁸ Zumaquero Gil, L. *Op.cit. sp.*

⁴⁹ Audiencia Provincial de Cantabria (Sección 2ª) número 252/2015 de 28 de mayo de 2015 (Texto obtenido en la base de datos Thomson Reuters Aranzadi JUR 2015/265595). Fecha de última consulta el 2 de enero de 2024.

⁵⁰ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) número 593/2014 de 24 de octubre de 2014 (Texto obtenido en la base de datos Thomson Reuters Aranzadi RJ 2014/5180). Fecha de última consulta el 2 de enero de 2024.

en los periodos de convivencia establecidos, puesto que les obligará a disponer de su propia vivienda, además de la familiar, con tres viviendas en uso. También lo es cuando uno de ellos es titular de la vivienda en que la familia ha convivido y el otro carece de ella puesto que existe el riesgo de que no pueda cumplimentar esta alternancia en los periodos en que le corresponde vivir en compañía de los hijos, como es el caso. Lo cierto es que el artículo 96 establece como criterio prioritario, a falta de acuerdo entre los cónyuges, que el uso de la vivienda familiar corresponde al hijo y al cónyuge en cuya compañía queden, lo que no sucede en el caso de la custodia compartida al no encontrarse los hijos en compañía de uno solo de los progenitores, sino de los dos; supuesto en el que la norma que debe aplicarse analógicamente es la del párrafo segundo que regula el supuesto en el que existiendo varios hijos, unos quedan bajo la custodia de un progenitor, y otros bajo la del otro, y permite al juez resolver lo procedente. Ello obliga a una labor de ponderación de las circunstancias concurrentes en cada caso, con especial atención a dos factores: en primer lugar, al interés más necesitado de protección, que no es otro que aquel que permite compaginar los periodos de estancia de los hijos con sus dos padres. En segundo lugar, a si la vivienda que constituye el domicilio familiar es privativa de uno de los cónyuges, de ambos, o pertenece a un tercero. En ambos casos con la posibilidad de imponer una limitación temporal en la atribución del uso, similar a la que se establece en el párrafo tercero para los matrimonios sin hijos, y que no sería posible en el supuesto del párrafo primero de la atribución del uso a los hijos menores de edad como manifestación del principio del interés del menor, que no puede ser limitado por el Juez, salvo lo establecido en el art. 96 CC” (FJ 3º).⁵¹

También se han planteado supuestos, como el resuelto por la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid del 5 de diciembre de 2014, donde el tribunal decidió que ninguno de los miembros se quedase con la vivienda familiar y que por tanto al ser un bien ganancial, este se liquidase con la sociedad de gananciales, independientemente de si hay hijos menores de por medio o no. Esto puede ocurrir en caso de que ambos cónyuges tengan recursos económicos suficientes para poder satisfacer todas las necesidades del menor incluyendo habitación y alimentos, por lo que entonces se disolverá la sociedad de gananciales incluyendo la vivienda dentro de ella.⁵²

⁵¹ *Id.*

⁵² Audiencia Provincial de Madrid (Sección 2ª) número 1063/2014 de 5 de diciembre de 2014 (Texto obtenido en la base de datos Thomson Reuters Aranzadi JUR 2015/19606). Fecha de última consulta el 2 de enero de 2024.

b) Familias en las que hay hijos menores de edad emancipados o mayores de edad, discapacitados dependientes económicamente de sus progenitores

Según el Tribunal Supremo, en su sentencia del 19 de enero de 2017, en los casos de atribución de la vivienda familiar, al hijo discapacitado que cumple la mayoría de edad se le aplicaría lo mismo que a un menor de edad. El Tribunal lo argumenta exponiendo que los hijos que cumplan con este requisito, es decir, que tengan la mayoría de edad y sean discapacitados, también se consideran como el más necesitado de protección por lo que quedarán recogidos dentro del artículo 96.1CC.⁵³

De acuerdo con Chaparro Matamoros⁵⁴, sería necesario hacer una distinción del tipo de discapacidad que tiene la persona, pues no es lo mismo una discapacidad no impeditiva que una grave e irreversible. No obstante, es necesario cuestionarse, si ambas circunstancias que son merecedoras de una protección especial, deben recibir la misma consideración y nivel de salvaguarda. En este sentido, cuando la residencia familiar constituye la única vivienda disponible y además el cónyuge no custodio es el titular de la misma, ya sea de forma exclusiva o en copropiedad, la asignación de la misma al que no es propietario de ella plantea un conflicto importante con el derecho de propiedad. Aquí es donde surge la problemática con los hijos discapacitados pues en la minoría de edad, siendo un periodo más o menos extenso, este terminará con certeza al momento de emitir la sentencia de divorcio o separación, pues se sabrá cuando el menor alcanzará la mayoría de edad. Sin embargo, la situación de discapacidad posiblemente no sea reversible y podría prolongarse a lo largo de toda la vida del hijo. Esto implica que el período de disfrute de la vivienda familiar sería indefinido y, en la práctica, podría vaciar de contenido el derecho de propiedad del titular de la vivienda.

Por tanto, en caso de que tenga una ausencia de capacidad grave e irreversible será equiparable a un menor de edad y tendrá su misma protección, en cambio, en caso de que sea tenga una

⁵³ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Pleno) número 31/2017 de 19 de enero de 2017 (Texto obtenido en la base de datos Thomson Reuters Aranzadi RJ 2017/924). Fecha de última consulta el 16 de enero de 2024.

⁵⁴ Chaparro Matamoros, P., «La atribución del derecho de uso de la vivienda familiar en supuestos especiales: atribución al hijo mayor de edad con discapacidad y atribución a otros parientes por razón de la custodia de los hijos menores». *Revista Crítica de Derecho Patrimonial* núm. 45/2018, sp. https://insignis.aranzadidigital.es/maf/app/document?srguid=i0ad6adc50000018ea9e0302515aecbd0&marginal=BIB\2018\6227&docguid=If6ac0ad0177611e89904010000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&global-result-list=global&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName= (Fecha de última consulta el 16 de enero de 2024).

discapacidad no impeditiva, es decir que sea leve y pueda realizar su vida rutinaria, su protección será equivalente a un mayor de edad dependiente económicamente.⁵⁵

c) Familias en las que hay hijos menores de edad emancipados o mayores de edad, no discapacitados, dependientes económicamente de sus progenitores

En relación a este criterio, en la jurisprudencia existen, a mi juicio, dos posturas.

La primera apuesta por que a pesar de que los hijos mayores estén conviviendo con los padres, no existe un vínculo legal como el que existe con los menores. Sin embargo, en esta vertiente la jurisprudencia sostiene que en caso de que haya un hijo mayor de edad viviendo con uno de los cónyuges, será un motivo a tener en cuenta en la valoración del cónyuge más necesitado de protección, pues este hijo depende de él económicamente ya que carece de estos recursos.

Por otro lado, existe una tesis contrapuesta donde se expresa que la protección viene del artículo 93 CC ya que en este artículo cuando se habla de hijos se extiende a los mayores de edad, por lo que la jurisprudencia opina que para la atribución del uso de la vivienda familiar tiene que vincularse con la prestación de alimentos, en los casos de los hijos que a pesar de ser mayores de edad sigan viviendo en el inmueble y además no tengan ingresos.⁵⁶

Según Tamayo Carmona, para que los menores de edad cuando surge una crisis matrimonial, no resulten perjudicados es recomendable sigan en el ambiente donde han crecido y educado para así evitar mayor sufrimiento al que de por sí lleva que los progenitores se encuentren en esta situación. Sin embargo, no opina lo mismo con respecto a los mayores de edad, pues estos se considera que tienen condiciones de madurez y que por tanto van a tener mayor facilidad a adaptarse a este cambio. Además es importante tener en cuenta que la asistencia a los hijos menores debida es incondicional, en cambio en los hijos mayores de edad no.⁵⁷

⁵⁵ *Id.*

⁵⁶ Echevarría de Rada, T. «Alimentos de los hijos mayores de edad y mayores de edad con discapacidad en los procesos matrimoniales: situación actual». *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* núm. 757, pp. 2471-2510. <https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:ES/atribucion+de+vivienda+a+hijos+mayores+de+edad+dependientes+econ%C3%B3micamente/vid/alimentos-hijos-mayores-edad-654104469> (Fecha de última consulta el 8 de enero de 2024).

⁵⁷ Tamayo Carmona, J.A. *Protección jurídica de la vivienda habitual de la familia y facultades de la disposición*. Aranzadi, 2003, pp. 98-103.

El Tribunal Supremo se pronuncia sosteniendo que si existen hijos mayores de edad, por lo general la atribución del domicilio se hará a favor del cónyuge con los que convivan los hijos, siempre que las circunstancias fueran favorables y que el interés del progenitor sea el que necesite más protección. Esta atribución, como norma general, no será de forma indefinida, En efecto, nuestros tribunales están imponiendo una duración concreta de años o una determinada edad de los hijos como pauta para extinguir este derecho, sin que este pueda ser alterado, ya que en caso contrario se podría considerar una expropiación de la vivienda. El Tribunal mantiene que en estos casos no se deben aplicar los artículos 96.1 y/o 93.2 CC, sino que ha de seguirse el artículo 96.3CC donde se expresa que será a favor del cónyuge más necesitado de protección atendiendo a las circunstancias.⁵⁸

d) Familias en las que los cónyuges no han tenido hijos

Ya en la década de los años noventa, la Audiencia Provincial de Málaga en su sentencia de 17 de marzo de 1998, sostuvo que cuando en un matrimonio no existen hijos el uso y disfrute de la vivienda familiar no tiene por qué atribuirse al titular de la misma. El factor principal para dicha atribución debe ser analizar cuál de los dos cónyuges se encuentra en peor situación económica para lo cual se tendrá en cuenta, por ejemplo, los ingresos de cada uno; el que se tenga otra vivienda, que se tenga otra vivienda, la cualificación profesional, el estado de salud de cada uno, etc.⁵⁹

Posteriormente, el Tribunal Supremo en su sentencia del 25 de marzo de 2015 expuso que en los casos en los que el cónyuge que no es titular solicite que se le atribuya la vivienda familiar, tendrá que demostrar que realmente es una necesidad que es mayor a la del otro cónyuge el cual es titular, aunque esta atribución sea solo temporal. A falta de esta mayor necesidad de protección, entonces se le asignará la vivienda al cónyuge que sea titular.

En caso de que sea un bien ganancial entonces se atribuirá la vivienda temporalmente a cada uno hasta la liquidación de la sociedad.⁶⁰

⁵⁸ Echevarría de Rada, T., *op.cit. sp.*

⁵⁹ Audiencia Provincial de Málaga (Sección 6ª) número 85/1998 de 17 de marzo de 1998 (Texto obtenido en la base de datos Thomson Reuters Aranzadi AC 1998/616). Fecha de última consulta el 16 de enero de 2024.

⁶⁰ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) número 174/2015 de 25 de marzo de 2015 (Texto obtenido en la base de datos Thomson Reuters Aranzadi RJ 2015/1165). Fecha de última consulta el 16 de enero de 2024.

3.4. Causas de extinción de la atribución del uso de la vivienda familiar

Según González Sánchez⁶¹, se pueden identificar diversos supuestos en los que se podría dar la pérdida de la condición de la vivienda familiar. No es necesario que concurren todas las causas para que el carácter de vivienda familiar se extinga y tampoco existe un orden de prelación de causas.

La primera causa que queremos destacar es la llegada a la mayoría de edad de los hijos. De acuerdo con la regla general que he expuesto con anterioridad, si hay hijos menores de edad no emancipados, en defecto de acuerdo entre los cónyuges, la atribución del uso de la vivienda familiar es para los hijos y el progenitor que conviva con ellos, ya que el de los primeros es el interés más necesitado de protección. Sin embargo, cuando estos alcanzan la mayoría de edad, esto supone la extinción del derecho de uso de la vivienda familiar. En este sentido se manifiesta por ejemplo la sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares del 10 de junio de 2017 donde expone “... el uso y disfrute de la que en su día fue vivienda familiar nunca podría mantenerse a favor de las hijas mayores de edad.”⁶². Siguiendo en línea con este criterio la Audiencia Provincial de Cantabria en su sentencia del 6 de mayo de 2021 también ha sostenido que “... cuando se trata del uso de la vivienda familiar asignada al cónyuge que queda en compañía de las hijas menores, se entiende que dicho uso se extingue al adquirir las hijas la mayoría de edad”.⁶³ El Tribunal Constitucional en su sentencia del 6 de marzo de 2023 sostiene que existe una asimilación entre la situación de los cónyuges sin hijos y aquellos con hijos mayores de edad en lo que respecta a la atribución del uso de la vivienda familiar. Esta equiparación implica que la vivienda puede quedar en posesión del cónyuge que se encuentre en una situación más desprotegida, teniendo en cuenta detalladamente su situación y circunstancias particulares. Por tanto, el tribunal reconoce la importancia de considerar la vulnerabilidad relativa de cada cónyuge al momento de determinar la atribución del uso de la vivienda familiar.⁶⁴

⁶¹ González Sánchez, J. *La vivienda familiar*. Sepín, Madrid, 2022, pp. 156-159.

⁶² Audiencia Provincial de Baleares (Sección 4ª) número 255/2017 de 10 de julio de 2017 (Texto obtenido en la base de datos Thomson Reuters Aranzadi JUR 2017\228994). Fecha de última consulta el 16 de marzo de 2024.

⁶³ Audiencia Provincial de Cantabria (Sección 2ª) número 223/2021 de 6 de mayo de 2021 (Texto obtenido en la base de datos Thomson Reuters Aranzadi JUR 2021\166936). Fecha de última consulta el 16 de marzo de 2024.

⁶⁴ Tribunal Constitucional (Sala Segunda) número 12/2023 de 6 de marzo de 2023 (Texto obtenido en la base de datos Thomson Reuters Aranzadi RTC 2023\12. Fecha de última consulta el 17 de marzo de 2024.

La segunda hace alusión a la desaparición de la causa que motivó la atribución de la vivienda familiar. Por ejemplo, debido a cambios en la situación personal de los cónyuges o por otras circunstancias relevantes.

El Tribunal Supremo en su sentencia del 16 de octubre de 2019 establece que “... *cuando aquel a quien se atribuyó el uso deja de representar un interés necesitado de protección, es lógico que se extinga el derecho de uso en exclusiva, sin que ello comporte la atribución automática de dicho uso al otro cónyuge cuando, a su vez, tampoco acredite un interés protegible para disfrutar de una posesión exclusiva*”.⁶⁵

El tercer grupo de causas abarca aquellos supuestos en los que finaliza el plazo o se cumple la condición establecida inicialmente para ello. Esta condición puede variar desde la independencia de los hijos hasta la liquidación del régimen económico matrimonial o la venta de la vivienda, entre otros posibles eventos que se hayan especificado como determinantes de la finalización de la atribución del uso de la vivienda. En estos casos, la extinción de la atribución se produce de manera automática una vez que se verifica el cumplimiento de la condición o la expiración del plazo establecido, sin necesidad de intervención adicional por parte de las partes o de las autoridades judiciales. Un ejemplo de ello es la sentencia de la Audiencia Provincial de Baleares de 15 de junio de 2017 donde se ve que no extingue el uso de la vivienda familiar al no haberse cumplido la condición fijada en el convenio regulador para su terminación.⁶⁶

En cuarto lugar, la extinción del uso y disfrute de la vivienda familiar puede deberse a situaciones en las que precisamente es la vivienda la que ya no cumple con los requisitos para ser considerada como tal. Esto puede suceder por diversas razones, como cambios en las circunstancias familiares, modificaciones en la titularidad de la propiedad, o el traslado de la residencia habitual a otro lugar. Según la Audiencia Provincial de Guadalajara en su reciente sentencia del 3 de marzo de 2021, señala que “... *si la vivienda ha perdido el carácter de familiar, porque ha dejado de servir a los fines que le son propios, deberá quedar al margen de los pronunciamientos judiciales en materia matrimonial*”. Además esta sentencia también

⁶⁵ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) número 545/2019 de 16 octubre de 2019 (Texto obtenido en la base de datos Thomson Reuters Aranzadi RJ 2019\4180). Fecha de última consulta el 17 de marzo de 2024.

⁶⁶ Audiencia Provincial de Baleares (Sección 4ª) número 218/2017 de 15 de junio de 2017 (Texto obtenido en la base de datos Thomson Reuters Aranzadi JUR 2017\190486). Fecha de última consulta el 17 de marzo de 2024.

expone que los progenitores acordaron en su convenio regulador que en caso de que el inmueble perdiese el carácter familiar entonces se destinaría a otro uso como es el alquiler a terceros, por lo que en este caso esta casa ya pasa a ser una vivienda de titularidad de la sociedad de gananciales o de uno u otro progenitor y por tanto no necesita una regulación de uso.⁶⁷

El penúltimo grupo de supuestos puede conducir a la pérdida de la condición de la vivienda familiar es la falta de ocupación por parte de aquellas personas a quienes se concedió su uso y disfrute.

Me estoy refiriendo a los casos en los que son los beneficiarios los que renuncian a su atribución o cuando, a pesar de haber sido considerados como beneficiarios en un principio, deciden abandonar voluntariamente la vivienda. Es importante considerar estas circunstancias, ya que la ocupación efectiva de la vivienda es un factor clave para mantener su condición de residencia familiar. La Audiencia Provincial de Murcia en su sentencia del 14 de enero de 2021, expone que *“... se estima acreditado que han desaparecido las circunstancias que se tuvieron en cuenta para atribuir el uso de la vivienda familiar a la impugnante y a su hija menor de edad, en la sentencia de divorcio de 2 de julio de 2015, ya que, por un lado, se ha demostrado que dicha vivienda se encuentra deshabitada y no utilizada, como se acredita el hecho de haber sido dada de baja del suministro eléctrico, de reportaje fotográfico y del informe de detective privado, en el que se pone de manifiesto la falta de utilización de la vivienda desde el mes de mayo de 2018, así como el domicilio donde reside la impugnante con su pareja, convivencia que ya dio lugar a la extinción de la pensión compensatoria en sentencia de 8 de marzo de 2018. Por otra parte, la hija es mayor de edad en la actualidad, por lo que ya no opera lo dispuesto en artículo 96.1 del CC”*.⁶⁸

⁶⁷ Audiencia Provincial de Guadalajara (Sección 1ª) número 58/2017 de 3 de marzo de 2021 (Texto obtenido en la base de datos Thomson Reuters Aranzadi JUR 2021\167508). Fecha de última consulta el 17 de marzo de 2024.

⁶⁸ Audiencia Provincial de Murcia (Sección 4ª) número 7/2021 de 14 de enero de 2021 (Texto obtenido en la base de datos Thomson Reuters Aranzadi JUR 2021\119578). Fecha de última consulta el 17 de marzo de 2024.

4. EN ESPECIAL, LA CAUSA DE EXTINCIÓN DEL USO DE LA VIVIENDA FAMILIAR EN CASO DE CONVIVENCIA CON UN TERCERO Y SU PREVISIÓN EN LOS CONVENIOS REGULADORES

4.1. Consideraciones generales

Según Blandino Garrido⁶⁹, el convenio regulador es un acuerdo de voluntades que tiene carácter mixto, puesto que involucra tanto a los particulares como a la autoridad pública. Su finalidad es regular los efectos de las situaciones de crisis matrimonial, proporcionando a los cónyuges un medio para expresar su voluntad cuando existe acuerdo sobre dichos efectos. Es un requisito esencial en los casos de separación y divorcio que se tramitan por mutuo acuerdo o por iniciativa de uno de los cónyuges con el consentimiento del otro.

Este acuerdo debe ser incluido dentro de un procedimiento judicial de separación o divorcio, o, también, como ya expuse, cuando la vía utilizada para resolver la crisis matrimonial sea la notarial o la prevista ante el Letrado de la Administración de Justicia.

Por lo que se refiere a su contenido, hay que estar a las materias que se enumeran en el artículo 90 CC. Concretamente, este contenido abarca (i) el ejercicio de la patria potestad y la guarda y custodia de los hijos comunes, (ii) el establecimiento del régimen de visitas y comunicación de los nietos con sus abuelos, si se considera necesario, siempre priorizando el interés de los menores, (iii) la determinación del destino de la vivienda conyugal y del ajuar familiar, (iv) el establecimiento de la contribución a las cargas familiares y a los alimentos, (v) la liquidación del régimen económico matrimonial y (vi) la estipulación, en caso de ser necesario, de una prestación compensatoria por desequilibrio económico.

Además de estos puntos específicos, las partes pueden incluir otros pactos en el convenio regulador, conforme al principio de autonomía de la voluntad establecido en el artículo 1255 CC. Estos acuerdos adicionales serán vinculantes para las partes y solo serán revisados por el juez para verificar, de una parte y con carácter general, que no sean contrarios a las leyes, la moral o el orden público, según lo dispuesto en los artículos 1254 y siguientes del mismo

⁶⁹ Álvarez Alarcón, A., Sánchez Martín, P. y Blandino Garrido, A., *op. cit.*

cuerpo legal⁷⁰ y, especialmente, que no sean dañosos para los hijos o gravemente perjudiciales para uno de los cónyuges, tal y como prevé el artículo 90. 2CC.

La pregunta que me toca abordar ahora como punto y final a mi investigación es si sería válida, o no, dentro de un convenio regulador una cláusula que prevea expresamente como causa de extinción del uso y disfrute de la vivienda familiar la convivencia de su titular o beneficiario con un tercero. Con este fin, me propongo analizar la admisibilidad o no de esta hipótesis, en sí, en nuestro Código Civil y en nuestra jurisprudencia para, seguidamente, descubrir la posible validez de su inserción en los convenios reguladores.

4.2. La convivencia en la vivienda familiar de un tercero con el beneficiario de su uso y disfrute como causa de extinción del mismo

En el Código Civil no se contempla como causa de extinción de la atribución del uso de la vivienda familiar la convivencia *more uxorio* de una persona con el beneficiario del mismo, a diferencia de lo que ocurre con la pensión compensatoria como se expone en el artículo 101 CC “*El derecho a la pensión se extingue por el cese de la causa que lo motivó, por contraer el acreedor nuevo matrimonio o por vivir maritalmente con otra persona*”.

Al respecto, existe controversia entre la doctrina, pues hay dos posturas divergentes. Por un lado, algunos argumentan que la mera presencia de un tercero en la vivienda no debería ser motivo suficiente para modificar o extinguir el derecho de uso atribuido a la vivienda familiar mientras que, por otro lado, existe la opinión opuesta que sostiene que la convivencia en la vivienda familiar de la pareja actual del cónyuge beneficiario de la atribución del uso constituye una alteración sustancial de las circunstancias que justifica la extinción del derecho de uso otorgado inicialmente.⁷¹

El Tribunal Supremo ha puesto fin a esta controversia -también existente en la jurisprudencia de las Audiencias Provinciales- en su sentencia de 20 de noviembre de 2018 en la que ha establecido que una vez se atribuye el uso de la vivienda familiar a uno de los progenitores y a

⁷⁰ *Id.*

⁷¹ González Sánchez, *op. cit.*, pp. 156-159.

los menores, la convivencia estable de pareja de aquél con un tercero, hacer perder la naturaleza de familiar y por tanto extingue su uso.⁷²

Es fundamental destacar que el derecho al uso de la vivienda familiar está sujeto a las circunstancias específicas de cada caso y puede cesar dependiendo de estas condiciones. Este derecho se otorga y se mantiene mientras la vivienda conserve su carácter familiar, es decir, aquella en la que la familia haya vivido con una intención de permanencia. Sin embargo, si entra una tercera persona en la vivienda, este carácter familiar desaparece, no debido a que el progenitor y los hijos dejen de residir allí, sino por la presencia de un tercero, lo que impide que siga siendo un espacio adecuado para los fines del matrimonio. Por lo tanto, la inclusión de una tercera persona transforma la naturaleza original de la vivienda, ya que ahora está destinada a una familia diferente y distinta.⁷³

4.3. La validez de la cláusula de extinción de vivienda familiar en el Convenio Regulator en caso de convivencia con un tercero

En la actualidad no existe una postura única a la hora de afirmar la validez, o no, de las cláusulas incluidas en los convenios reguladores que den la posibilidad al cónyuge no custodio de extinguir el uso de vivienda familiar en caso de que el cónyuge custodio viva en el hogar familiar junto a una tercera persona. Así, mientras algunas Audiencias Provinciales están promoviendo esta validez ya que entienden que la vivienda familiar ha dejado de cumplir su propósito original para satisfacer las necesidades de un grupo familiar que no deberían ser costeadas por la persona titular o cotitular que ha perdido el derecho de uso, otras son partidarias de la opinión contraria.⁷⁴

⁷² Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Pleno) número 641/2018 de 20 de noviembre de 2018 (Texto obtenido en la base de datos Thomson Reuters Aranzadi RJ 2018\5086). Fecha de última consulta el 17 de marzo de 2024.

⁷³ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) número 726/2013 de 19 de noviembre de 2013 (Texto obtenido en la base de datos Thomson Reuters Aranzadi RJ 2013\7447). Fecha de última consulta el 17 de marzo de 2024.

⁷⁴ Cabezuelo Arenas, A.L. «Introducción de un tercero en la vivienda familiar cuyo uso fue asignado a la esposa e hijos menores: aplicación del juicio de proporcionalidad para rebajar la pensión del progenitor no custodio al beneficiarse el nuevo núcleo familiar así conformado de conceptos cubiertos por la suma originariamente fijada». *Revista de Derecho Patrimonial* núm. 43/2017, pp. 1-22. https://insignis.aranzadigital.es/maf/app/document?redirect=true&srguid=i0ad6adc60000018e6225e68bfda9c2a2&marginal=BIB\2017\12517&docguid=I408a1a705d3211e79b6c010000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&info type=arz_biblos;&spos=1&epos=1&td=1&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName= (Fecha de última consulta el 21 de marzo de 2024).

Siguiendo un criterio cronológico, la jurisprudencia se ha ido posicionando de la siguiente manera. La Audiencia Provincial de Asturias en su sentencia del 19 de junio de 2003, decidió mantener el uso del inmueble a favor de la madre, a pesar de su convivencia con una nueva pareja, argumentando que la asignación del uso no se basaba en proteger al cónyuge más necesitado, sino en proteger a los hijos menores, que seguían bajo la custodia de la madre.⁷⁵

Por otro lado, la sentencia de la Audiencia Provincial de Almería de 19 de marzo de 2007 no modificó la custodia, pero permitió la liquidación de la propiedad ganancial al demostrar que la guardadora convivía con un tercero en la antigua vivienda conyugal. El Tribunal argumentó que sería absurdo permitir que un tercero se beneficiará de una vivienda asignada a la esposa separada y a sus hijos, sin posibilidad de acción por parte del esposo, que era copropietario. Se concluyó que, si el cónyuge al que se le asignó el uso de la vivienda ganancial deseaba formar una nueva familia, lo adecuado hubiera sido que renunciara al derecho de uso y procediera a la liquidación de los bienes gananciales para establecer así un nuevo hogar con su nueva pareja.⁷⁶

Por su parte, la Audiencia Provincial de Cáceres en su sentencia de 21 de julio de 2010, negó reconocer que la presencia de una nueva pareja hubiera cambiado la situación original en la que se otorgó el derecho de uso de la vivienda al progenitor custodio. A pesar de la solicitud de la madre para agilizar la liquidación del inmueble cuando descubrió que su exmarido, al que se le había otorgado la custodia, estaba viviendo con su nueva pareja en la vivienda, el Tribunal desestimó esta petición. Aunque la madre no se oponía a que su exmarido continuará ejerciendo la custodia en otro lugar, la asignación del uso de la vivienda se mantuvo a favor del padre. Esto se justificó en que la nueva pareja no tenía un impacto negativo en el menor y mantenía una relación cordial con él. Sin embargo, esto parece absurdo, ya que simplemente habría sido suficiente mantener la custodia considerando que la nueva pareja era querida por los hijos.⁷⁷

Así por ejemplo, la Audiencia Provincial de Valencia del 20 de julio de 2015, determinó que la asignación de uso de la vivienda ya no cumplía su propósito inicial. Esto se debió a que la

⁷⁵ Audiencia Provincial de Asturias (Sección 4ª) número 268/2003 de 19 de junio de 2003 (Texto obtenido en la base de datos Thomson Reuters Aranzadi JUR 2003\268776). Fecha de última consulta el 21 de marzo de 2024.

⁷⁶ Audiencia Provincial de Almería (Sección 1ª) número 59/2007 de 19 de marzo de 2007 (Texto obtenido en la base de datos Thomson Reuters Aranzadi AC 2007\505). Fecha de última consulta el 23 de marzo de 2024.

⁷⁷ Audiencia Provincial de Cáceres (Sección 1ª) número 360/2010 de 21 de julio de 2010 (Texto obtenido en la base de datos Thomson Reuters Aranzadi JUR 2010\302591). Fecha de última consulta el 21 de marzo de 2024.

cónyuge incluyó a un nuevo hombre en la vivienda familiar. Además, la sentencia señala que el antiguo marido se niega a alojar gratuitamente a personas que son extrañas para él. La sentencia destaca lo injusto que resulta permitir que la vivienda, que dejó de ser familiar para la antigua pareja, se convierta en la residencia gratuita de la nueva familia del cónyuge que conserva el derecho de uso. Se argumenta que no es moral ni jurídicamente aceptable que la antigua pareja proporcione vivienda tanto a su hijo como a la nueva pareja de su expareja. Se subraya que en la actualidad existen dos familias distintas: la del demandante y la de la demandada con su nueva pareja y el hijo que tienen juntos y que, por tanto, la familia que formaban inicialmente ha desaparecido.

En lo que concierne al presente apartado, la sentencia citada también se apoyó en el IV Encuentro de Jueces y Abogados de Familia⁷⁸, entre cuyas conclusiones estuvo la de que mientras no se modificara el artículo 96 CC, era posible incluir cláusulas en el convenio regulador que establecieran la extinción del derecho de uso si el titular convivía maritalmente con otra persona en la vivienda familiar. Si no se incluye esta cláusula, se puede solicitar la extinción del derecho de uso a través de un proceso de modificación de medidas, argumentando que la composición de la unidad familiar ha cambiado sustancialmente, generando una desvinculación de la vivienda familiar del uso inicialmente asignado⁷⁹.

Sin embargo, existen otros casos en los que los tribunales no han considerado que se pierda la condición de vivienda familiar por el hecho de vivir en ella una tercera persona.

Después de la sentencia del Tribunal Supremo del 8 de marzo de 2017, se han superado ciertas objeciones relacionadas con el artículo 96.1 del Código Civil en los convenios reguladores de divorcio. Esta sentencia enfatiza el principio de subsidiariedad de la intervención judicial, lo que permite que las partes establezcan limitaciones temporales al derecho de uso de la vivienda por parte del custodio.

Un ejemplo es el caso de la sentencia anteriormente mencionada, en el que las partes acordaron que la guardadora y el hijo común abandonarían la vivienda después de tres años o cuando la guardadora accediera a una vivienda de protección oficial. A pesar de la solicitud de la

⁷⁸<https://www.icabizkaia.eus/sites/default/files/documentos/images/comisiones/ConclusionesFamiliaValencia.pdf> (Fecha de última consulta el 21 de marzo de 2024).

⁷⁹Audiencia Provincial de Valencia (Sección 10ª) número 485/2015 de 20 de julio de 2015 (Texto obtenido en la base de datos Thomson Reuters Aranzadi JUR 2016\1741). Fecha de última consulta el 21 de marzo de 2024.

guardadora para anular esta disposición, el Tribunal rechazó el recurso, argumentando que no había cambiado ninguna circunstancia prevista en el convenio regulador, pues concretamente expone *“las partes acordaron que la progenitora y el hijo de los litigantes abandonarían la vivienda en caso de acceder la esposa a una vivienda de protección oficial y "en cualquier caso" a los tres años de la firma del Convenio, sin que el cumplimiento de tal obligación quedara condicionada (para el caso de no poder acceder a una vivienda de protección oficial antes de los tres años) a la posibilidad de que la esposa pudiera instalarse en la vivienda de su madre. Y si la progenitora se comprometió a abandonar la vivienda conyugal, partiendo de la base de que podría instalarse en casa de su madre, debió hacer referencia a ello en el Convenio, puesto que lo que pudo ser una convicción meramente interna y personal no podía vincular a la otra parte si no se incluía como condición para el abandono de la vivienda. Pero es que además ni siquiera la demandante ha acreditado que concurran las circunstancias que le impiden instalarse en casa de su progenitora, tenidas en cuenta por la juez para sustentar su decisión en la salvaguarda del interés del menor. Aunque se alega, y así lo testificó la madre de la actora, que en la casa de esta no hay espacio para que resida en ella la progenitora con sus dos hijos, por vivir en la misma otras dos personas, no se ha acreditado tal extremo aportando el correspondiente certificado de empadronamiento del tío y hermano de la actora. Pero incluso para el caso de que dicho empadronamiento constara, la declaración de la madre tampoco acredita que su hermano y su hijo deban residir necesariamente en tal vivienda con preferencia a la actora con sus hijos menores, ni tampoco se acredita la efectiva falta de espacio para que puedan vivir todos juntos en la vivienda en cuestión. Y finalmente, la demandante alegó la imposibilidad de residir en la casa de su madre por falta de espacio para ella y sus dos hijos resultando que uno de ellos es fruto de una relación anterior no existiendo ninguna obligación del demandado - apelante respecto del mismo. En definitiva, al haber suscrito la demandante un convenio donde se obligaba a abandonar la vivienda en una fecha determinada, sin supeditar tal obligación a condición alguna, no cabe alegar la modificación de unas circunstancias ajenas al Convenio Regulador”* (FJ 1º).⁸⁰

Asimismo, la sentencia subraya que los padres pueden acordar voluntariamente una temporalización del uso de la vivienda, algo que el juez no puede imponer debido a las limitaciones del artículo 96.1 CC. Esta decisión refuerza la idea de que la intervención judicial

⁸⁰ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) número 168/2013 de 8 de marzo de 2017 (Texto obtenido en la base de datos Thomson Reuters Aranzadi RJ 2017\696. Fecha de última consulta el 23 de marzo de 2024.

debe ser subsidiaria, y otros fallos anteriores se han apoyado en este principio para rechazar argumentos sobre violación del orden público al condicionar la permanencia del custodio en la vivienda a ciertas condiciones en el convenio regulador. Además, destaca la posibilidad de limitar temporalmente el derecho de uso de la vivienda, es posible pactar condiciones menos restrictivas, como permitir al guardador permanecer indefinidamente en la vivienda, salvo que introduzca a un tercero, lo cual condiciona su permanencia en el uso de la misma.⁸¹

Es posible acordar limitar la duración del uso de la vivienda o condicionarlo hasta que el progenitor custodio forme otra familia, lo que permitiría luego liquidar la propiedad y distribuir el ingreso entre los ex cónyuges. Esta medida tiene sentido ya que se concilia el interés del menor con el de ambos progenitores, y una vez desafectado el inmueble, su venta puede realizarse en condiciones favorables para ambos. Esta es la postura acogida por la sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga del 21 de septiembre de 2010, que otorgó plena validez a una cláusula en un convenio que establece que el uso de la vivienda terminará si el guardador convive con un tercero en el domicilio conyugal, sin que la presencia de hijos menores sea un obstáculo para su aplicación, pues se demuestra que el núcleo familiar se ha roto debido a la entrada de una tercera persona y que por tanto se ha formado un nuevo hogar ya que no tienen relación ninguna con el progenitor que ha salido de la misma.⁸²

Por tanto, es mucho más beneficioso reorganizar las finanzas familiares cuando surge una crisis, en lugar de permitir que se prolongue la situación de desprotección del menor y posibles abusos, como los que se han evidenciado aquí. Esto ocurre cuando se prolonga la pérdida de propiedad en beneficio de terceros, incluso si eventualmente se reduce la pensión. La liquidación rápida de los activos compartidos o la liberación de la propiedad, considerando que su carga sólo se aplicará cuando no haya otra alternativa para garantizar un hogar al menor, deberían ser soluciones futuras para armonizar todos los intereses familiares.⁸³

Para concluir nuestra exposición, el Tribunal Supremo en su sentencia del 20 de noviembre de 2018, argumentó que la inclusión de un tercero en la vivienda familiar alteró la condición del

⁸¹ *Id.*

⁸² Audiencia Provincial de Málaga (Sección 6ª) número 456/2010 de 21 de septiembre de 2010 (Texto obtenido en la base de datos Thomson Reuters Aranzadi JUR 2011\83336). Fecha de última consulta el 23 de marzo de 2024.

⁸³ Cabezuelo Arenas, A. L., *op.cit.*

hogar familiar. Se reconoce la libertad del cónyuge que tiene el derecho de uso de la vivienda para reconstruir su vida, pero se enfatiza que esta libertad no debe perjudicar a otros, específicamente al progenitor no custodio. Cuando se establecen nuevas relaciones de pareja, surgen consideraciones diferentes a las que se tuvieron en cuenta inicialmente al determinar las medidas relacionadas con la vivienda, siempre manteniendo el interés superior de los hijos, que fue el principio que justificó la asignación del uso de la vivienda. De hecho, la presencia de un tercero en la vivienda familiar introduce nuevos aspectos a considerar.

El Alto Tribunal lo expuso en los siguientes términos: *“La introducción de un tercero en la vivienda en manifiesta relación estable de pareja con la progenitora que se benefició del uso por habersele asignado la custodia de los hijos, aspecto que se examina, cambia el estatus del domicilio familiar. No se niega que al amparo del derecho a la libertad personal y al libre desarrollo de la personalidad se puedan establecer nuevas relaciones de pareja con quien se estime conveniente, lo que se cuestiona es que esta libertad se utilice en perjuicio de otros, en este caso del progenitor no custodio. Una nueva relación de pareja, tras la ruptura del matrimonio, tiene evidente influencia en la pensión compensatoria, en el derecho a permanecer en la casa familiar e incluso en el interés de los hijos, desde el momento en que introduce elementos de valoración distintos de los que se tuvieron en cuenta inicialmente y que, en relación a lo que aquí se cuestiona, se deberán tener en cuenta, sin perder de vista ese interés de los hijos, que es el que sirvió de título de atribución del uso”* (FJ 2º).⁸⁴

Además, esta misma sentencia también se sostuvo que *“El derecho de uso de la vivienda familiar existe y deja de existir en función de las circunstancias que concurren en el caso. Se confiere y se mantiene en tanto que conserve este carácter familiar. La vivienda sobre la que se establece el uso no es otra que aquella en que la familia haya convivido como tal, con una voluntad de permanencia. En el presente caso, este carácter ha desaparecido, no porque la madre e hijos hayan dejado de vivir en ella, sino por la entrada de un tercero, dejando de servir a los fines del matrimonio. La introducción de una tercera persona hace perder a la vivienda su antigua naturaleza por servir en su uso a una familia distinta y diferente”*(FJ 2º).⁸⁵

⁸⁴ Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Pleno) número 641/2018 de 20 de noviembre de 2018, *op. cit.*

⁸⁵ *Id.*

Después del análisis de las distintas sentencias que acabo de exponer, llego a la conclusión de que una vez que se introduce una tercera persona en la vivienda familiar, esta deja de cumplir su función como hogar familiar y, por ende, ya no puede considerarse como tal. En este sentido, los tribunales han sostenido que es factible incluir una cláusula de extinción del uso por parte de un tercero, ya que esto se interpreta como una manera de extinguir el uso de la vivienda familiar y de privarla de esa cualidad. Es decir, la presencia de un tercero en el domicilio familiar implica un cambio sustancial en su naturaleza y uso, lo que justifica la posibilidad de incluir cláusulas relacionadas con su uso respecto a un tercero en el convenio regulador.

5. CONCLUSIONES

PRIMERA: el Código Civil español no establece de manera expresa qué debe de entenderse por vivienda familiar.

SEGUNDA: ante la ausencia de un concepto legal, tanto la jurisprudencia como la doctrina han mantenido variadas y diversas posturas, aunque todas convergen en la idea de que la vivienda familiar es aquella destinada a la residencia habitual de la familia constituyendo su fin fundamental el de la protección de sus miembros, especialmente de los hijos menores de edad. El interés del menor implica garantizar que tengan acceso a una vivienda digna y que sus necesidades básicas estén cubiertas, incluso por encima de los intereses de los padres.

TERCERA: la vivienda, en favor del principio del interés del menor, debe cumplir con dos requisitos fundamentales para adquirir la naturaleza de vivienda familiar y así asegurar su protección: la habitabilidad y la habitualidad.

CUARTA: después de analizar tanto la opinión de la doctrina como la posición de nuestros tribunales, concluyo que los criterios de atribución de la vivienda familiar en los supuestos de crisis matrimonial son los siguientes:

- a) En el caso de familias donde existan hijos menores de edad no emancipados:
La posición defendida por la jurisprudencia y la doctrina es la del interés superior del menor. Este principio establece que en situaciones de crisis matrimonial, como el divorcio, es prioritario proteger los derechos y necesidades de los hijos menores de edad no emancipados. El interés del menor implica garantizar que tengan acceso a una

vivienda digna y que sus necesidades básicas estén cubiertas, incluso por encima de los intereses de los padres. Por tanto, se atribuirá la vivienda familiar a los menores.

- b) En el caso de familias en las que hay hijos menores de edad emancipados o mayores de edad, discapacitados dependientes económicamente de sus progenitores:

La posición adoptada es la de distinguir entre los hijos discapacitados dependientes económicamente de sus progenitores, considerando el grado de discapacidad y su capacidad para llevar a cabo una vida independiente. Esta distinción se basa en la necesidad de garantizar una protección adecuada para cada situación particular. En estos casos la atribución de la vivienda es equiparada a la de los hijos menores que se hallen en situación similar (art. 96 CC).

- c) En las familias en las que hay hijos menores de edad emancipados o mayores de edad, no discapacitados, dependientes económicamente de sus progenitores:

Existen dos posturas jurisprudenciales: La primera de ellas se basa en la consideración de la dependencia económica y la segunda postura sostiene la extensión de la protección a hijos mayores de edad. El Tribunal Supremo se ha posicionado y tiende a atribuir el uso de la vivienda familiar al cónyuge con quien convivan los hijos mayores de edad, siempre y cuando las circunstancias lo permitan y el interés del progenitor sea el que necesite más protección. Sin embargo, esta atribución no suele ser indefinida, sino que se establece una duración determinada o una edad de los hijos como criterio para extinguir este derecho, evitando así posibles acusaciones de expropiación de la vivienda.

- d) En las familias donde los cónyuges no tienen hijos:

La posición legal se centra en determinar qué cónyuge tiene una necesidad económica o de protección mayor para atribuir el uso y disfrute de la vivienda familiar.

QUINTA: los supuestos en los que de acuerdo con la mayoría de la doctrina se produce la extinción del uso de la vivienda familiar son los siguientes:

- La llegada de los hijos a la mayoría de edad
- La desaparición de la causa que motivó la atribución de la vivienda
- El cumplimiento de las condiciones o del plazo que se hayan establecido
- La pérdida de la condición de vivienda familiar
- La falta de ocupación por parte de los beneficiarios.

SEXTA: la convivencia de un tercero en la vivienda familiar como causa de extinción del derecho al uso y disfrute de la vivienda familiar es objeto de controversias tanto doctrinales como jurisprudenciales. Nuestro Tribunal Supremo actualmente sostiene, en base al principio del interés superior de los menores, que dicha convivencia constituye una alteración sustancial de las circunstancias (la vivienda sirve a una familia diferente) que justifica la extinción del derecho de uso.

SÉPTIMA: no existe unanimidad entre nuestros tribunales acerca de la validez de las cláusulas incluidas en los convenios reguladores que permiten la extinción del derecho de uso de la vivienda familiar en caso de convivencia del cónyuge custodio con un tercero. Cada caso debe ser analizado individualmente, considerando las circunstancias específicas de las partes involucradas y el interés superior del menor.

Propongo que se realice una modificación en el Código Civil que recoja la posibilidad de la validez de la cláusula de extinción de vivienda familiar en el convenio regulador en casos de convivencia con un tercero. Si un ex cónyuge decide convivir con un tercero, es justo que se establezcan disposiciones claras sobre cómo se manejará la vivienda familiar para garantizar que tanto él como el otro cónyuge y, si los hay, los hijos, estén debidamente protegidos y atendidos.

BIBLIOGRAFÍA

1. LEGISLACIÓN

Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio.

Ley 15/2005, de 8 de julio por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio

Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles

Ley 15/2015, de 2 de julio de la Jurisdicción Voluntaria

2. JURISPRUDENCIA

2.1. Sentencias del Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional

Tribunal Constitucional (Sala Segunda) número 12/2023 de 6 de marzo de 2023 (Texto obtenido en la base de datos Thomson Reuters Aranzadi RTC 2023\12. Fecha de última consulta el 17 de marzo de 2024.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) número 1199/1994 de 31 de diciembre de 1994 (Texto obtenido en la base de datos Thomson Reuters Aranzadi RJ 1994/10330). Fecha de última consulta el 14 de diciembre de 2023.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) número 1085/1996 de 16 diciembre de 1996 (Texto obtenido en la base de datos Thomson Reuters Aranzadi RJ 1996/9020. Fecha de última consulta el 14 de diciembre de 2023.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) número 236/2011 de 14 de abril de 2011 (Texto obtenido en la base de datos Thomson Reuters Aranzadi RJ 2011/3590. Fecha de última consulta el 28 de diciembre de 2023.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) número 695/2011 de 10 de octubre de 2011 (Texto obtenido en la base de datos Thomson Reuters Aranzadi RJ 2011/6839. Fecha de última consulta el 2 de enero de 2024.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) número 340/2012 de 31 de mayo de 2012 (Texto obtenido en la base de datos Thomson Reuters Aranzadi RJ 2012\6550). Fecha de última consulta el 25 de octubre de 2023.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) número 671/2012 de 5 de noviembre de 2012 (Texto obtenido en la base de datos Thomson Reuters Aranzadi RJ 2012/10135. Fecha de última consulta el 29 de diciembre de 2023.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) número 726/2013 de 19 de noviembre de 2013 (Texto obtenido en la base de datos Thomson Reuters Aranzadi RJ 2013\7447. Fecha de última consulta el 17 de marzo de 2024.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) número 320/2014 de 16 de junio de 2014 (Texto obtenido en la base de datos Thomson Reuters Aranzadi RJ 2014/3073. Fecha de última consulta el 29 de diciembre de 2023.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) número 593/2014 de 24 de octubre de 2014 (Texto obtenido en la base de datos Thomson Reuters Aranzadi RJ 2014/5180. Fecha de última consulta el 2 de enero de 2024.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) número 174/2015 de 25 de marzo de 2015. (Texto obtenido en la base de datos Thomson Reuters Aranzadi RJ 2015/1165. Fecha de última consulta el 16 de enero de 2024.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) número 129/2016 de 3 de marzo de 2016 (Texto obtenido en la base de datos Thomson Reuters Aranzadi RJ 2016/758). Fecha de última consulta el 27 de noviembre de 2023.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección Pleno) número 31/2017 de 19 de enero de 2017 (Texto obtenido en la base de datos Thomson Reuters Aranzadi RJ 2017/924. Fecha de última consulta el 16 de enero de 2024.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) número 168/2017 de 8 de marzo de 2017 (Texto obtenido en la base de datos Thomson Reuters Aranzadi RJ 2017\696. Fecha de última consulta el 23 de marzo de 2024.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) número 641/2018 de 20 de noviembre de 2018 (Texto obtenido en la base de datos Thomson Reuters Aranzadi RJ 2017\754. Fecha de última consulta el 17 de marzo de 2024.

Tribunal Supremo (Sala de lo Civil, Sección 1ª) número 545/2019 de 16 octubre de 2019 (Texto obtenido en la base de datos Thomson Reuters Aranzadi RJ 2019\4180. Fecha de última consulta el 17 de marzo de 2024.

2.2. Sentencias de las Audiencias Provinciales

Audiencia Provincial de Ciudad Real (Sección 2ª) número 363/1995 de 30 de diciembre de 1995 (Texto obtenido en la base de datos Thomson Reuters Aranzadi AC 1995\2306). Fecha de última consulta el 25 de octubre de 2023.

Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 12ª) de 8 de septiembre de 1997 (Texto obtenido en la base de datos Thomson Reuters Aranzadi AC 1997\1914). Fecha de última consulta el 25 de octubre de 2023.

Audiencia Provincial de Málaga (Sección 6ª) número 85/1998 de 17 de marzo de 1998 (Texto obtenido en la base de datos Thomson Reuters Aranzadi AC 1998/616). Fecha de última consulta el 16 de enero de 2024.

Audiencia Provincial de Asturias (Sección 4ª) número 268/2003 de 19 de junio de 2003 (Texto obtenido en la base de datos Thomson Reuters Aranzadi JUR 2003\268776). Fecha de última consulta el 21 de marzo de 2024.

Audiencia Provincial de Almería (Sección 1ª) número 59/2007 de 19 de marzo de 2007 (Texto obtenido en la base de datos Thomson Reuters Aranzadi AC 2007\505). Fecha de última consulta el 23 de marzo de 2024.

Audiencia Provincial de Cáceres (Sección 1ª) número 360/2010 de 21 de julio de 2010 (Texto obtenido en la base de datos Thomson Reuters Aranzadi JUR 2010\302591). Fecha de última consulta el 21 de marzo de 2024.

Audiencia Provincial de Málaga (Sección 6ª) número 456/2010 de 21 de septiembre de 2010 (Texto obtenido en la base de datos Thomson Reuters Aranzadi JUR 2011\83336). Fecha de última consulta el 23 de marzo de 2024.

Audiencia Provincial de Madrid (Sección 22ª) número 465/2012 de 22 de junio de 2012 (Texto obtenido en la base de datos Thomson Reuters Aranzadi AC 2012\1132). Fecha de última consulta el 25 de octubre de 2023.

Audiencia Provincial de Madrid (Sección 2ª) número 1063/2014 de 5 de diciembre de 2014 (Texto obtenido en la base de datos Thomson Reuters Aranzadi JUR 2015/19606). Fecha de última consulta el 2 de enero de 2024.

Audiencia Provincial de Cantabria (Sección 2ª) número 252/2015 de 28 de mayo de 2015 (Texto obtenido en la base de datos Thomson Reuters Aranzadi JUR 2015/265595). Fecha de última consulta el 2 de enero de 2024.

Audiencia Provincial de Valencia (Sección 10ª) número 485/2015 de 20 de julio de 2015 (Texto obtenido en la base de datos Thomson Reuters Aranzadi JUR 2016\1741). Fecha de última consulta el 21 de marzo de 2024.

Audiencia Provincial de Baleares (Sección 4ª) número 218/2017 de 15 de junio de 2017 (Texto obtenido en la base de datos Thomson Reuters Aranzadi JUR 2017\190486). Fecha de última consulta el 17 de marzo de 2024.

Audiencia Provincial de Baleares (Sección 4ª) número 255/2017 de 10 de julio de 2017 (Texto obtenido en la base de datos Thomson Reuters Aranzadi JUR 2017\228994). Fecha de última consulta el 16 de marzo de 2024.

Audiencia Provincial de León (Sección 2ª) número 233/2018 de 18 de julio de 2018 (Texto obtenido en la base de datos Thomson Reuters Aranzadi JUR 2018/264100). Fecha de última consulta el 25 de octubre de 2023.

Audiencia Provincial de Murcia (Sección 4ª) número 7/2021 de 14 de enero de 2021 (Texto obtenido en la base de datos Thomson Reuters Aranzadi JUR 2021\119578). Fecha de última consulta el 17 de marzo de 2024.

Audiencia Provincial de Guadalajara (Sección 1ª) número 58/2017 de 3 de marzo de 2021 (Texto obtenido en la base de datos Thomson Reuters Aranzadi JUR 2021\167508). Fecha de última consulta el 17 de marzo de 2024.

Audiencia Provincial de Cantabria (Sección 2ª) número 223/2021 de 6 de mayo de 2021 (Texto obtenido en la base de datos Thomson Reuters Aranzadi JUR 2021\166936). Fecha de última consulta el 16 de marzo de 2024.

3. OBRAS DOCTRINALES

Castán Tobeñas, J. Derecho civil español, común y foral. Tomo V. Derecho de Familia (volumen primero: relaciones conyugales), Ed. Reus, 10ª edición, Madrid, 1983, p.114.

González Sánchez, J. La vivienda familiar. Sepín, Madrid, 2022, pp. 156-159.

Sillero Crovetto, B. Las Crisis Matrimoniales. Nulidad, Separación y Divorcio. Juruá, Portugal, 2016, pp. 10-25.

Tamayo Carmona, J.A. Protección jurídica de la vivienda habitual de la familia y facultades de la disposición. Aranzadi, 2003, pp. 98-103.

4. RECURSOS DE INTERNET

Álvarez Alarcón, A., Sánchez Martín, P. y Blandino Garrido, A. «Las crisis matrimoniales». Tirant Lo Blanch, 2010. sp. <https://www.tirantonline.com/cloudLibrary/ebook/info/9788499858234>. (Fecha de última consulta el 24 de noviembre de 2023.)

Alventosa del Río, J., Atienza Navarro, Mª.L., Carrión Olmos, S., Chaparro Matamoros, P., De Verda y Beamonte, J.R., Marín García de Leonardo, Mª.I., Reyes López, Mª.J., Ortega Giménez, A., Saiz García, C. y Serra Rodríguez, A. «Derecho Civil IV (Derecho de familia)»

Tirant Lo Blanch. 2023. sp.
<https://biblioteca.nubedelectura.com/cloudLibrary/ebook/show/9788411699969?showPage=121>. (Fecha de última consulta el 24 de noviembre de 2023).

Aranda, E., Rastrollo, A. y Sieira, S. «Constitución Española», 2017. sp., en <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=39&tipo=2>. (Fecha de última consulta el 14 de octubre de 2023).

Cabezuelo Arenas, A.L. «Introducción de un tercero en la vivienda familiar cuyo uso fue asignado a la esposa e hijos menores: aplicación del juicio de proporcionalidad para rebajar la pensión del progenitor no custodio al beneficiarse el nuevo núcleo familiar así conformado de conceptos cubiertos por la suma originariamente fijada». *Revista de Derecho Patrimonial* núm. 43/2017. pp 1-22.
https://insignis.aranzadidigital.es/maf/app/document?redirect=true&srguid=i0ad6adc60000018e6225e68bfda9c2a2&marginal=BIB\2017\12517&docguid=I408a1a705d3211e79b6c0100000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=1&epos=1&td=1&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=. (Fecha de última consulta el 21 de marzo de 2024).

Callejo, Rodríguez, C. «La modificación de los alimentos a los hijos» Editorial Reus. 2018. sp.
<https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=DOCTR#\%2FpresentarMemento.do%3Fnref%3D7dedbc71%26producto%3DDOCTR%26idFragmento%3DA12%26marginal%3DA12%26rnd%3D0.019468312218339445%26idConsultaActiva%3D4%26fulltext%3Don>. (Fecha de última consulta el 26 de noviembre de 2023).

Cerdeira Bravo de Mansilla, G. «Separaciones y divorcios ante notario» Editorial Reus. 2016. sp.
<https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=DOCTR#\%2FpresentarMemento.do%3Fnref%3D7dedbbd6%26producto%3DDOCTR%26idFragmento%3DA97%26marginal%3DA98%26rnd%3D0.4482631568749136%26idConsultaActiva%3D1%26fulltext%3Don>. (Fecha de última consulta el 26 de noviembre de 2023).

Chaparro Matamoros, P.. «La atribución del derecho de uso de la vivienda familiar en supuestos especiales: atribución al hijo mayor de edad con discapacidad y atribución a otros parientes por razón de la custodia de los hijos menores». *Revista Crítica de Derecho Patrimonial* núm. 45/2018. sp.
<https://insignis.aranzadidigital.es/maf/app/document?srguid=i0ad6adc50000018ea9e0302515aecbd0&marginal=BIB\2018\6227&docguid=If6ac0ad0177611e89904010000000000&ds=A>

RZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&global-result-list=global&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName= (Fecha de última consulta el 16 de enero de 2024).

Echevarría de Rada, T. «Alimentos de los hijos mayores de edad y mayores de edad con discapacidad en los procesos matrimoniales: situación actual». *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* núm. 757. pp 2471-2510. <https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:ES/atribucion+de+vivienda+a+hijos+mayores+de+edad+dependientes+econ%C3%B3micamente/vid/alimentos-hijos-mayores-edad-654104469>. (Fecha de última consulta el 8 de enero de 2024).

Garces, A. «Capítulo I: los antecedentes del divorcio». Colecciones Digitales UDLAP, pp. 5-10 en http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledi/garces_a_al/capitulo1.pdf (Fecha de última consulta el 24 de octubre de 2023).

García, A., Rastrollo, A. y Sieira, S. «Constitución Española», 2017. sp., en <https://app.congreso.es/consti/constitucion/indice/sinopsis/sinopsis.jsp?art=47&tipo=2>. (Fecha de última consulta 14 de octubre de 2023).

González, M. «Por Qué Ahora Hay Más Divorcios Que Durante El Resto Del Año». ABC, 30 de agosto de 2021 en https://www.abc.es/bienestar/psicologia-sexo/psicologia/abci-ahora-mas-divorcios-durante-resto-202108300143_noticia.html?ref=https%3A%2F%2Fwww.abc.es%2Fbienestar%2Fpsicologia-sexo%2Fpsicologia%2Fabci-ahora-mas-divorcios-durante-resto-202108300143_noticia.html. Fecha de última consulta el 24 de octubre de 2023.

González Coloma, G. «Estudio práctico y jurisprudencial de la atribución del uso de vivienda familiar» Editorial Dykinson. 2019. sp. <https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=DOCTR#%2FpresentarMemento.do%3Fhref%3D7e1dbc10%26producto%3DDOCTR%26idFragmento%3DA42%26marginal%3DA42%26rnd%3D0.23503710981202763%26idConsultaActiva%3D1%26fulltext%3Don>. (Fecha de última consulta el 3 de diciembre de 2023).

Instituto Nacional de Estadística. «Estadística de Nulidades, Separaciones y Divorcios (ENSD)» en https://www.ine.es/prensa/ensd_2022.pdf. Fecha de última consulta el 24 de octubre de 2023.

Lasarte Álvarez, C. «Compendio de Derecho de Familia» Editorial Dykinson. 2017. sp. <https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=DOCTR#%2FpresentarMemento.do%3Fhref%3D7e1dbc10%26producto%3DDOCTR%26idFragmento%3DA42%26marginal%3DA42%26rnd%3D0.23503710981202763%26idConsultaActiva%3D1%26fulltext%3Don>

o.do%3Fnref%3D7dcd99%26producto%3DDOCTR%26idFragmento%3DA93%26margin
al%3DA93%26rnd%3D0.1567334727181373%26idConsultaActiva%3D1%26fulltext%3Do
n. (Fecha de última consulta el 29 de noviembre de 2023).

López-Veraza Pérez, C. «Análisis crítico del matrimonio forzado en España, con referencia a la trata de seres humanos. Aplicabilidad del error de prohibición culturalmente motivado». *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal* núm. 66/2022. sp., en https://insignis.aranzadidigital.es/maf/app/document?srguid=i0ad6adc50000018e8b5085eed531e9e8&marginal=BIB\2022\1663&docguid=If7b902b0ca7e11eca2f5887d6600e467&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&global-result-list=global&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=. (Fecha de última consulta el 13 de noviembre de 2023).

Pérez de Ontiveros, Baquero, C. «Separación y divorcio matrimonial: una lectura inicial tras las modificaciones introducidas por la ley 15/2015, 2 de julio, de jurisdicción voluntaria». *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil* núm 10/2015. sp., en https://insignis-aranzadidigital-es.eu1.proxy.openathens.net/maf/app/document?srguid=i0ad6adc50000018e437e1e670649c5d5&marginal=BIB\2015\15870&docguid=I99422bf07eb111e58ac7010000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=2&epos=2&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=. (Fecha de última consulta el 1 de noviembre de 2023).

Pérez Díaz, R. «La Petición y Extinción de Alimentos de Hijos Matrimoniales o de Parejas de Hecho Mayores de Edad: Aspectos Civiles, Procesales y Fiscales». *Revista de Derecho de Familia* núm. 96/2022. sp., en https://insignis.aranzadidigital.es/maf/app/document?srguid=i0ad6adc60000018b71213284d3e0f3a9&marginal=BIB%5C2022%5C2949&docguid=Ib0146780234b11ed8788b3486f490526&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos&spos=9&epos=9&td=183&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&selectedNodeName=&selec_mod=false&displayName=. (Fecha de última consulta el 25 de octubre de 2023).

Roizblatt A, Leiva V.M, y Maida, A.M. «Separación o Divorcio de Los Padres. Consecuencias En Los Hijos y Recomendaciones a Los Padres y Pediatras». Scielo, abril de 2018.sp. https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0370-41062018000200166. (Fecha de última consulta el 24 de octubre de 2023.)

Vázquez Pastor Jiménez, L., Valpuesta Fernández, M.R., Aguilar Ruiz, L., Hornero Méndez, C., Infante Ruiz, F., López de la Cruz, L., López y López, Á.M., Oliva Blázquez, F., Pérez Velázquez, J., Pizarro Moreno, E., Sánchez Lería, R. y Serrano Fernández, M. «Derecho de Familia)» Tirant Lo Blanch. 2021. sp. https://www.tirantonline.com/tol/documento/show/8355936?token_id=65533fab3ad3ea000bd68aff&num_found=2&pais=esp&index=0&search_type=doctrina&librodoctrina=17673&general=mediaci%C3%B3n+en+las+crisis+matrimoniales+mediaci%C3%B3n+familiar&next_index=1&navigate_url=%2Fbase%2Ftol%2Fdoctrina%2Fsearches%2Fnavigate%3Ftoken_id%3D65533fab3ad3ea000bd68aff&search_url=%2Fbase%2Ftol%2Fdoctrina%2Fsearches%3Findex%3D0%26token_id%3D65533fab3ad3ea000bd68aff. (Fecha de última consulta el 26 de noviembre de 2023).

Verdera Izquierdo, B. «La atribución del uso de otras viviendas distintas a la familiar. Las segundas residencias». *Revista de Derecho de Familia* núm. 74/2017. sp., en https://insignis.aranzadidigital.es/maf/app/document?srguid=i0ad82d9a0000018c11ced324b44e3f38&marginal=BIB\2017\10767&docguid=I1bb5c870f25c11e6af6f010000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=1&epos=1&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&select_mod=false&displayName=#contador2. (Fecha de última consulta el 25 de noviembre de 2023).

Vivas Tesón, I. «La absoluta desprotección del menor desde que se produce la ruptura parental hasta su judicialización». *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* núm. 756. pp 1917-1955. <https://app.vlex.com/#search/jurisdiction:ES/rivero+hernandez/vid/absoluta-desproteccion-menor-produce-653929161>. (Fecha de última consulta el 29 de diciembre de 2023).

Zumaquero Gil, L. «La Atribución Judicial Del Uso de La Vivienda Familiar En Caso de Crisis Matrimonial: Régimen Jurídico Actual y Propuestas de Reforma». *Revista de Derecho Patrimonial* núm. 41/2016. sp., en https://insignis-aranzadidigital-es.eu1.proxy.openathens.net/maf/app/document?srguid=i0ad82d9a0000018b7627bd6584dbf27c&marginal=BIB\2016\85411&docguid=I7be031f0a62511e6b2c2010000000000&ds=ARZ_LEGIS_CS&infotype=arz_biblos;&spos=49&epos=49&td=0&predefinedRelationshipsType=documentRetrieval&fromTemplate=&suggestScreen=&&selectedNodeName=&select_mod=false&displayName=. (Fecha de última consulta el 13 de noviembre de 2023).